



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE, 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico especial aplicable a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal en el territorio nacional, a fin de fomentar y promover su desarrollo competitivo, inclusión efectiva y sostenibilidad integral, así mismo, regula los aspectos técnicos, ambientales, sociales, laborales, económicos y culturales vinculados a dichas actividades, garantizando la seguridad jurídica de los productores mineros, la protección del medio ambiente, la salud y seguridad en el trabajo, la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos de las comunidades campesinas, nativas e indígenas, en concordancia con los principios de sostenibilidad, interculturalidad y justicia social.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La presente ley tiene como finalidad promover e incentivar el desarrollo integral, formal y sostenible de las actividades de pequeña minería y minería artesanal reconociendo su aporte a la economía nacional, a la inclusión social y al uso responsable de los recursos naturales, en armonía con los derechos fundamentales y el medio ambiente, a fin de:

- 2.1. Impulsar el desarrollo económico, social y ambientalmente sostenible de la pequeña minería y minería artesanal bajo enfoques de derechos humanos, interculturalidad, respeto a las normas ambientales y responsabilidad social, garantizando la protección de la diversidad cultural y lingüística, así como los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y comunidades ubicadas en el entorno de las actividades mineras, facilitando además su incorporación a cadenas de valor y mercados formales, incluyendo el mercado internacional.
- 2.2. Facilitar la formalización y el desarrollo de dichas actividades mediante la simplificación administrativa, la interoperabilidad institucional y la implementación de tecnologías de la información y comunicaciones, en coordinación con las



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

entidades competentes, para el otorgamiento de derechos, autorizaciones y permisos habilitantes.

- 2.3. Fomentar la organización y asociatividad de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la pequeña minería y minería artesanal promoviendo condiciones de igualdad, conforme a los criterios de calificación establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, incluidas las comunidades campesinas, nativas y originarias, cooperativas mineras, centrales de cooperativas y otras formas asociativas, que desarrollen actividades de pequeña minería y minería artesanal en el territorio nacional. Su aplicación se rige conforme a los criterios de clasificación establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, y en concordancia con las disposiciones reglamentarias y normas complementarias que regulan el ejercicio formal, progresivo y sostenible de dichas actividades, conforme a la presente ley.

CAPÍTULO III DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas

4.1. A efectos de la presente ley, son de aplicación supletoria en lo que corresponde las siguientes abreviaturas:

- a) **TUO de la Ley General de Minería:** Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.
- b) **Reglamento de Procedimientos Mineros:** Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM.

4.2. A efectos de la presente ley, son de aplicación las siguientes siglas y definiciones:

- a) **Áreas de libre disponibilidad:** Entiéndase como áreas de libre disponibilidad a las áreas de las concesiones extinguidas, inscrita la cancelación de la Partida Registral correspondiente en el Registro de Derechos Mineros administrado por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, quedando el área revertida al dominio del Estado.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

- b) **Minero en proceso de formalización:** Es la persona natural o jurídica que desarrolla actividad minera de pequeña escala y que, habiéndose inscrito válidamente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) o en el Registro Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (RENAPMA), cumple progresivamente con los requisitos técnicos, ambientales y administrativos establecidos por el Estado para alcanzar el pleno reconocimiento legal de su actividad. Se encuentra en un régimen transitorio, sujeto a plazos y condiciones que garantizan una transición hacia la minería formal.
- c) **Minería formal:** Es la actividad minera que se desarrolla con plena observancia del marco jurídico vigente, contando con los títulos habilitantes, autorizaciones, permisos y registros exigidos por la normativa minera, ambiental, laboral, de seguridad y salud ocupacional. La minería formal opera en zonas autorizadas y cumple con las obligaciones tributarias, sociales y ambientales correspondientes, siendo fiscalizable por las entidades competentes del Estado.
- d) **Minería informal:** Es la actividad minera que se realiza sin contar con los títulos habilitantes exigidos por ley, pero que puede ser susceptible de regularización a través de un proceso de formalización promovido por el Estado. Se desarrolla al margen del marco legal, pero fuera de zonas prohibidas o de exclusión minera, y no está asociada a delitos conexos. El operador informal no ha iniciado o ha interrumpido su proceso de formalización.
- e) **Minería ilegal:** Es aquella actividad minera que se desarrolla sin contar con la autorización administrativa emitida por la entidad competente, vulnerando de manera directa el ordenamiento jurídico vigente. Se configura como ilegal cuando se ejecuta en zonas expresamente prohibidas o de exclusión minera, cuando carece de posibilidad de acceder a procesos de formalización o cuando se encuentra asociada a actos delictivos conexos que afectan la seguridad jurídica, el orden público o el medio ambiente. La minería ilegal constituye una infracción grave al régimen legal minero y puede dar lugar a acciones de interdicción administrativa, así como a responsabilidad penal conforme a ley.
- f) **Pequeña Minería:** Es la actividad minera desarrollada de manera continua y directa por personas naturales, cooperativas o personas jurídicas conformadas por estas, orientada a la explotación y beneficio de recursos minerales metálicos, no metálicos o materiales de construcción, dentro de los márgenes de producción establecidos por el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.
- g) **Minería Artesanal:** Es la actividad minera ejercida como fuente principal de sustento económico, de forma individual o asociativa, destinada a la extracción y recuperación de sustancias minerales en pequeña escala, conforme a los límites productivos y condiciones establecidos en la legislación minera. Es desarrollada por personas naturales, asociaciones, cooperativas u otras formas



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

organizativas conformadas por trabajadores mineros sin infraestructura industrial ni automatización avanzada.

- h) **INGEMMET**: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico.
- i) **MINEM**: Ministerio de Energía y Minas.
- j) **OEFA**: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- k) **EFA**: Supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental
- l) **OSINERGMIN**: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- m) **PPM**: Pequeño Productor Minero.
- n) **PMA**: Productor Minero Artesanal.
- o) **SUNAFIL**: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
- p) **SERFOR**: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- q) **SUCAMEC**: Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.
- r) **IGAC**: Instrumento de Gestión Ambiental.
- s) **DIA**: Declaración de Impacto Ambiental.
- t) **IGAFOM**: Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera.
- u) **RENAPMA**: Registro Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

4.3. Toda mención que, en la presente ley, se haga al término "Reglamento" debe entenderse referida a su Reglamento.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL ROL DEL ESTADO

CAPÍTULO I RECTORÍA, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Artículo 5.- Ente rector y oficinas desconcentradas del Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) es el ente rector a nivel nacional en materia de pequeña minería y minería artesanal, siendo responsable de dirigir, normar, regular, supervisar y fiscalizar las políticas, programas y procedimientos orientados a su formalización, desarrollo y sostenibilidad.

En ejercicio de su rectoría, el MINEM actúa a través de oficinas desconcentradas, que constituyen órganos operativos con competencia territorial en los conglomerados regionales definidos por la Política Nacional Multisectorial para la pequeña minería y minería artesanal. Estas oficinas tienen funciones equivalentes a las de la Dirección General de Formalización Minera y están facultadas para otorgar títulos dentro de su



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

jurisdicción, así como todos los actos administrativos necesarios para promover, ejecutar y consolidar la formalización y fiscalización de las actividades comprendidas en esta Ley.

Los responsables de cada oficina desconcentradas del MINEM son designados mediante concurso público de méritos, bajo los principios de capacidad, idoneidad, transparencia y meritocracia, por un período no renovable de cuatro (4) años. La organización, requisitos y procedimiento para su selección se establecen mediante reglamento.

La función de formalización y fiscalización de la pequeña minería y minería artesanal no podrá ser delegada a los gobiernos regionales bajo ningún mecanismo, incluyendo convenios, encargos o transferencias. Esta competencia es indelegable y de ejercicio exclusivo del Ministerio de Energía y Minas, a través de sus órganos y oficinas especializadas.

Artículo 6.- Competencia del Ministerio de Energía y Minas

El MINEM ejercen las siguientes competencias en materia de pequeña minería y minería artesanal:

- a) Dirigir el proceso de formalización de dichas actividades a lo dispuesto en la presente ley.
- b) Fomentar y supervisar las actividades de exploración y explotación minera, así como las operaciones propias de la pequeña minería y minería artesanal dentro de su competencia.
- c) Autorizar, supervisar y fiscalizar las actividades desarrolladas por personas naturales o jurídicas, estén o no acreditadas como Pequeños Productores Mineros (PPM), Productores Mineros Artesanales (PMA); incluyendo la potestad sancionadora y demás atribuciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Asimismo, son responsables de prevenir, identificar y gestionar oportunamente situaciones de riesgo vinculadas a dichas actividades en el ámbito nacional.
- d) Promover la suscripción, renovación y formalización de los contratos de explotación regulados por la presente ley.
- e) Otorgar y constituir servidumbres de explotación conforme a sus competencias.
- f) Celebrar convenios con instituciones de educación superior universitaria licenciadas o institutos de educación superior tecnológica con programas autorizados, a fin de capacitar a los Pequeños Productores Mineros (PPM), Productores Mineros Artesanales (PMA) en materia de aprovechamiento sostenible de los recursos, tecnología aplicada y gestión operativa.
- g) Orientar y brindar asistencia técnica e informativa a los PPM, PMA sobre sus derechos, deberes, procedimientos administrativos aplicables, proveedores y



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

clientes, así como mecanismos de acceso a insumos fiscalizados, fuentes de financiamiento o canales de comercialización.

Artículo 7.- Fiscalización, sostenibilidad y corresponsabilidad en la formalización

El Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de ente rector, ejerce la supervisión y la fiscalización integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en coordinación con las entidades competentes, conforme a los siguientes criterios de corresponsabilidad institucional:

- 7.1. El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) a través de las Dirección General de Formalización Minera, ejercen la función de fiscalización, supervisión y potestad sancionadora respecto de las actividades desarrolladas por personas naturales, jurídicas o formas asociativas que realicen pequeña minería y minería artesanal dentro de su jurisdicción conforme su competencia, en concordancia con el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, sea que los sujetos estén o no acreditados formalmente como Pequeños Productores Mineros (PPM), Productores Mineros Artesanales (PMA).
- 7.2. Cuando no se verifique el cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas, legales o administrativas previstas en el referido artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, la fiscalización y aplicación de medidas correctivas corresponderá, de acuerdo con las competencias sectoriales, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y las disposiciones normativas vigentes.
- 7.3. El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), en su calidad de ente rector del subsector minero, formula, aprueba y actualiza los planes nacionales de formalización minera, así como los lineamientos técnicos, sociales, ambientales, económicos y productivos destinados a promover la sostenibilidad y la mejora continua de la pequeña minería y minería artesanal. Los referidos instrumentos son de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, así como para los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.
- 7.4. La implementación de los planes de formalización minera deberá incorporar un enfoque territorial, progresivo, participativo e intercultural, priorizando la simplificación administrativa, la interoperabilidad institucional y el acompañamiento técnico permanente a los actores de la pequeña minería y minería artesanal. Se dará especial atención a aquellas zonas con alta incidencia de informalidad,



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE, 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

conflictividad social o riesgo ambiental, con el objeto de garantizar procesos efectivos, sostenibles y respetuosos del marco normativo vigente.

CAPÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE INTEROPERABILIDAD Y FORMALIZACIÓN REGISTRAL

Artículo 8.- Régimen jurídico del Sistema Interoperable de la Pequeña minería y minería artesanal – SIPMMA

- 8.1 Créase el Sistema Interoperable de la Pequeña minería y minería artesanal – SIPMMA, como plataforma nacional única, tecnológica, integral, automatizada y de carácter obligatorio, orientada a la trazabilidad, fiscalización, supervisión, formalización y registro de las actividades mineras de pequeña escala. Comprende el seguimiento de minerales, explosivos, insumos químicos, productos fiscalizados y demás elementos vinculados a la cadena productiva, bajo criterios de eficiencia institucional, simplificación administrativa y seguridad jurídica.
- 8.2 El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, es responsable de su administración, implementación, mantenimiento y evolución tecnológica. Mediante resolución viceministerial se aprueban los lineamientos técnico-normativos para su funcionamiento, interoperabilidad, acceso, actualización de módulos, protección de datos personales y publicación periódica de información no confidencial conforme a la Ley de Transparencia y la Plataforma Nacional de Datos Abiertos.
- 8.3 El SIPMMA se estructura en módulos interrelacionados que consolidan información alfanumérica, documental, gráfica, estadística y electrónica proveniente de entidades públicas competentes. Estos módulos incluyen, entre otros:
- Registros administrativos de formalización minera y derechos otorgados;
 - Instrumentos de gestión ambiental y arqueológica;
 - Obligaciones técnicas, tributarias, laborales y de seguridad y salud ocupacional;
 - Declaraciones de producción y reportes técnicos;
 - Información georreferenciada mediante GPS, sensores remotos y tecnologías satelitales;
 - Supervisiones e infracciones ambientales;
 - Contratos, autorizaciones y demás actos jurídicos vinculados a la actividad minera.
- 8.4 El SIPMMA articula e interopera progresiva y automáticamente con los sistemas informáticos de las entidades competentes, así como RENIEC, SUNARP, SUNAT, SUCAMEC, EFA, ANA, SERFOR, INGEMMET, MINAM, MINCUL, OSINERGMIN,



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

Gobiernos Regionales y Locales, así como cualquier otra entidad con competencia minera, ambiental, tributaria, registral, cultural o de ordenamiento territorial, la interoperabilidad permite lo siguiente:

- a) La integración, validación y depuración de los datos del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y del Registro Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (RENAPMA), evitando duplicidades de código o registro;
- b) El registro en línea y sincronizado de concesiones, servidumbres, autorizaciones, contratos, certificados e instrumentos vinculados al proceso de formalización;
- c) La trazabilidad automática de supervisiones, infracciones y sanciones registradas en el Sistema Integrado de Fiscalización Ambiental (SIFA) y otros sistemas fiscalizadores sectoriales;
- d) La adecuación única de los titulares del REINFO al RENAPMA, siempre que cumplan con los requisitos legales conforme la normativa vigente y no desarrollen actividades en zonas excluidas o incompatibles.

8.5 La información contenida en el SIPMMA es de carácter referencial y no sustituye la validez jurídica de los actos administrativos o documentos emitidos por las entidades generadoras. El tratamiento de datos personales y de información clasificada como reservada, confidencial o sensible, se sujeta al marco normativo vigente sobre protección de datos, transparencia y seguridad digital.

8.6 El SIPMMA permite la generación de alertas automatizadas, reportes de riesgo, indicadores de cumplimiento, mapas dinámicos de trazabilidad y mecanismos de control cruzado que fortalecen el monitoreo territorial, la lucha contra la informalidad, la fiscalización ambiental y la toma de decisiones por parte de las autoridades competentes, así mismo se faculta el uso de inteligencia artificial en cuanto sea necesario en concordancia a la Ley 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país.

8.7 Las entidades comprendidas en el presente régimen de interoperabilidad asumen responsabilidad funcional directa en la provisión, veracidad, resguardo y actualización de la información bajo su competencia, siendo pasibles de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan en caso de omisión, negligencia, falsedad o manipulación indebida.

8.8 El Ministerio de Energía y Minas promoverá la capacitación continua, la asistencia técnica, el fortalecimiento institucional y la innovación digital permanente para garantizar la sostenibilidad, expansión y mejora progresiva del SIPMMA en coordinación con las entidades competentes.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

CAPÍTULO III PROMOCIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y SOSTENIBILIDAD

Artículo 9.- Rol de promoción y protección del Estado

El Estado protege, promueve y fortalece el desarrollo sostenible de la pequeña minería y minería artesanal y reconociendo su importancia social, económica y cultural, y asegurando condiciones adecuadas para su formalización, inclusión y productividad, en el marco del respeto a los derechos fundamentales y la protección ambiental.

Artículo 10.- Promoción y asistencia técnica

- 10.1. El Estado fomenta, promueve e incentiva el desarrollo sostenible de la pequeña minería y minería artesanal brindando asistencia técnica especializada orientada a mejorar su desempeño productivo, social, económico y ambiental. Para tal efecto, garantiza la provisión de soporte técnico oportuno mediante profesionales capacitados, promoviendo su inclusión efectiva en los mercados nacionales e internacionales.
- 10.2. El Estado impulsa la asociatividad entre los actores de la pequeña minería y minería artesanal propiciando esquemas cooperativos y solidarios que fortalezcan su capacidad operativa, acceso a financiamiento, procesos de formalización y aprovechamiento de los beneficios estatales.
- 10.3. El Estado proporciona soporte técnico permanente sobre el uso de tecnologías limpias, de bajo impacto ambiental y eficiencia energética, incentivando la adopción de prácticas que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero. Asimismo, desarrolla programas de capacitación en la adecuada elaboración, ejecución y seguimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM), en sus modalidades correctiva y preventiva, así como en el cumplimiento de las normas sobre seguridad y salud ocupacional minera.
- 10.4. Con el propósito de incentivar la modernización y sostenibilidad del subsector, el Estado podrá establecer mecanismos de apoyo técnico, financiero, tributario y aduanero, dirigidos a promover la innovación tecnológica, la transición hacia procesos ambientalmente responsables y el cumplimiento de estándares de formalización por parte de la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 11.- Acciones y competencias del INGEMMET y MINEM

El INGEMMET brinda asistencia técnica a la pequeña minería y minería artesanal en materia de prospección, caracterización geológica, y demás aspectos comprendidos dentro de su competencia funcional.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) a través de las Dirección General de Formalización Minera, implementan de manera permanente programas de capacitación y asistencia técnica destinados a promover prácticas seguras de exploración, explotación y beneficio, el cumplimiento de estándares ambientales, la aplicación de tecnologías limpias y el uso de equipamiento adecuado bajo responsabilidad administrativa civil o penal de los funcionarios o servidores públicos a cargo indistintamente de su régimen laboral.

CAPÍTULO IV USO Y PROTECCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y ESTATALES

Artículo 12.- Uso exclusivo de los recursos asignados

Los recursos públicos asignados para el ejercicio de funciones en materia de pequeña minería y minería artesanal son ejecutados de manera exclusiva y directa para dichos fines, conforme a lo establecido en la normativa vigente y a los planes operativos institucionales correspondientes.

El uso indebido, desvío o aplicación de dichos recursos para fines distintos a lo regulado genera responsabilidad administrativa, civil y/o penal conforme a ley, sin perjuicio de las acciones de control y fiscalización que correspondan por las entidades competentes.

Artículo 13.- Uso gratuito de los terrenos eriazos de propiedad del Estado

El Pequeño Productor Minero (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA) tienen derecho al uso gratuito de los terrenos eriazos de dominio del Estado no afectos a otros fines públicos ni otorgados en uso o administración a otras entidades.

TÍTULO III MECANISMOS DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

CAPÍTULO I RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE OPERADORES

Artículo 14.- Calificación de Pequeños Productores Mineros, Productores Mineros Artesanales

Para efectos de esta ley, los productores de sustancias metálicas, no metálicas son calificados como Pequeños Productores Mineros (PPM), Productores Mineros Artesanales (PMA) siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

El Ministerio de Energía y Minas, a través de sus áreas competentes, es responsable de emitir la calificación correspondiente, considerando la escala productiva, la titularidad o posesión legítima del derecho minero, la habitualidad de la actividad.

CAPÍTULO II REGISTRO E INSCRIPCIÓN

Artículo 15.- Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal

Se crea el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal en adelante (RENAPMA), a cargo del Ministerio de Energía y Minas, como instrumento oficial de naturaleza declarativa y función identificatoria, mediante el cual se les reconoce a los operadores mineros que ejercen la pequeña minería y minería artesanal conforme a lo dispuesto en la presente ley.

La inscripción en el RENAPMA confiere a cada operador un Código Único de Identificación Minera (CUIM), que constituye el parámetro obligatorio de referencia para toda actuación administrativa, fiscalización, procedimiento técnico, trámite registral, o interoperabilidad y relación jurídica vinculada al desarrollo de las actividades reguladas por esta norma. Dicho código se genera de manera digital y rige en todo el territorio nacional.

El RENAPMA se encuentra reservado exclusivamente a personas jurídicas constituidas bajo las formas societarias admitidas por el ordenamiento jurídico nacional, así como a otras entidades asociativas reconocidas por ley que ejerzan actividades de pequeña minería y minería artesanal.

El RENAPMA forma parte integrante del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), a través del cual se consolida, gestiona y actualiza digitalmente la información relativa a la identidad jurídica del operador, titularidad de derechos, ubicación georreferenciada, situación legal, comercialización, técnica y ambiental de cada operación minera registrada.

El reglamento de la presente ley regula los procedimientos, criterios de validación, plazos, autoridades competentes, mecanismos de interoperabilidad y demás disposiciones necesarias para la implementación, administración, acceso y actualización del Registro. Asimismo, garantiza su integración con otras bases de datos vinculadas a la pequeña minería y minería artesanal asegurando la transparencia, integridad, trazabilidad, seguridad de la información registrada y la protección de datos personales, conforme a la normativa vigente.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

Artículo 16.- Inscripción, suspensión y exclusión del Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal – RENAPMA y en el Sistema Interoperable – SIPMMA

16.1. La inscripción, suspensión y exclusión en el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal – RENAPMA constituye un procedimiento administrativo de naturaleza declarativa, gratuita y simplificada, mediante el cual se reconoce, modifica o extingue la condición registral del operador minero, en función de su Código Único de Identificación Minera (CUIM). Este procedimiento habilita legalmente al titular inscrito para acceder al Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), a través del cual podrá elaborar, cargar y gestionar los instrumentos técnicos y ambientales requeridos para el ejercicio formal de su actividad. El cumplimiento de estos requisitos es condición previa para obtener la autorización que habilite al titular a iniciar, reiniciar o continuar actividades de explotación, operaciones mineras, beneficio, labores generales o transporte, en cualquiera de las modalidades reguladas por la presente ley, sin perjuicio de la observancia de los requisitos técnicos, ambientales, laborales, registrales y de seguridad aplicables.

El procedimiento de inscripción al RENAPMA se inicia a solicitud de parte, mediante la presentación de los siguientes requisitos:

- i. Para efectos de obtener la inscripción en el RENAPMA, el solicitante deberá acreditar su identificación, actividad económica, localización geográfica y trazabilidad comercial, en concordancia con los principios de simplificación administrativa y formalización establecidos en la presente ley, con los siguientes:
 - a) Constancia de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) activa y vigente, con actividad económica en el rubro minero;
 - b) Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI);
 - c) Coordenadas georreferenciadas del área de trabajo, expresadas en el sistema UTM – Datum WGS84;
 - d) Guía de remisión correspondiente al transporte del mineral;
 - e) Comprobante de pago válido conforme a las disposiciones de la SUNAT, factura, boleta o liquidación de compra, según corresponda.

La sola inscripción en el RENAPMA por sí misma no autoriza el inicio o reinicio de operaciones mineras.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

- ii. Requisitos para el inicio o reinicio de operaciones mineras, según el tipo de actividad minera el inicio de actividades extractivas solo podrá realizarse una vez cumplidos los requisitos técnicos, ambientales y de seguridad exigidos por la normativa sectorial vigente, conforme al tipo de minería a desarrollar. Para tal efecto, deberán presentarse los siguientes instrumentos habilitantes:
 - a) Declaración de Impacto Ambiental (DIA), o Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización (IGAFOM), en sus componentes preventivo o correctivo, conforme al régimen que le corresponda;
 - b) Plan de minado presentado ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM);
 - c) Solicitud de autorización para el uso de explosivos, conforme a los procedimientos establecidos por SUCAMEC;
 - d) Solicitud de autorización de uso de recursos hídricos, cuando corresponda, ante la autoridad competente;
 - e) Declaración jurada de inexistencia de restos arqueológicos en el área de intervención, bajo responsabilidad del titular.
- 16.3. Las autoridades competentes deben garantizar que el procedimiento de inscripción y habilitación se realice con enfoque progresivo, intercultural, articulado con otras entidades públicas y bajo responsabilidad funcional. El reglamento establecerá criterios operativos y plazos aplicables.
- 16.2. La inscripción en el RENAPMA permite el acceso a programas públicos de asistencia técnica, financiamiento preferente, comercialización formal y protección frente a medidas coercitivas no autorizadas. El titular inscrito previo cumplimiento de los instrumentos ambientales podrá realizar actividades simultáneas de explotación de sustancias metálicas y no metálicas dentro de su concesión o contrato autorizado, conforme a sus títulos habilitantes.
- 16.4. La exclusión del RENAPMA y del SIPMMA procede mediante resolución administrativa debidamente motivada en los siguientes supuestos:
 - a) Falsedad documental, suplantación de identidad o declaraciones inexactas en cualquier etapa del proceso de inscripción o formalización debidamente verificadas por la autoridad competente;
 - b) Ejecución de actividades de minería ilegal, en zonas prohibidas, incompatibles o sujetas a interdicción;
 - c) Pérdida sobreviniente de requisitos habilitantes esenciales sin regularización en el plazo otorgado;



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE, 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

- d) Resolución firme de cancelación, caducidad o archivo definitivo del procedimiento de formalización;
 - e) El incumplimiento reiterado de las obligaciones ambientales, administrativas, tributarias, de seguridad y salud en el trabajo, así como del plan de trabajo en interior mina respecto al manejo, uso o destino del material explosivo, será causal de revisión o suspensión de las autorizaciones otorgadas, previa evaluación técnica y procedimiento administrativo conforme a ley, cuando corresponda.
 - f) Intervención penal con medidas de incautación, inmovilización o clausura por delitos ambientales u otros ilícitos relacionados, con mandato de sentencia judicial firme.
- 16.5. La suspensión de la inscripción en el RENAPMA y del acceso al SIPMMA procede mediante resolución motivada en los siguientes casos:
- a) Inicio de procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción grave;
 - b) Omisión en la actualización o renovación de documentos obligatorios como el Instrumento de Gestión Ambiental o la Declaración Anual Consolidada;
 - c) Ingreso incompleto o ausencia de información obligatoria en el SIPMMA pese a requerimiento formal de la entidad competente;
 - d) Medidas cautelares administrativas o judiciales que impidan temporalmente la continuidad de actividades.
- 16.6. Las resoluciones de exclusión o suspensión deben adoptarse respetando el debido procedimiento administrativo, garantizando el derecho de defensa, el acceso al expediente y el uso de medios probatorios. Contra dichas resoluciones procede recurso administrativo conforme a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 16.7. El levantamiento de la suspensión o la reincorporación al RENAPMA o al SIPMMA procede de oficio o a solicitud de parte interesada, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y la subsanación de las causas que originaron la medida.
- 16.8. Quedan exceptuadas del procedimiento de inscripción aquellas actividades mineras continuas definidas conforme al artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 024-2016-EM, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos técnicos aplicables.

CAPÍTULO III



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

RÉGIMEN DE OPERACIÓN Y COEXISTENCIA MINERA

Artículo 17.- Coexistencia de sustancias metálicas y no metálicas

- 17.1. El Pequeño Productor Minero (PPM), el Productor Minero Artesanal (PMA), titular de una concesión minera, puede desarrollar simultáneamente actividades de explotación de sustancias metálicas y no metálicas dentro del área de su concesión, siempre que cuente con los títulos habilitantes y las autorizaciones específicas que correspondan a cada tipo de sustancia.
- 17.2. La coexistencia de actividades sobre diferentes tipos de sustancias no requiere concesiones separadas cuando ambas se desarrollan dentro de la misma área otorgada, debiendo garantizarse la compatibilidad técnica, ambiental y operativa conforme al instrumento de gestión ambiental y plan de operación minera aprobados.
- 17.3. También podrán celebrarse contratos de explotación entre titulares de concesiones y PPM, PMA para el desarrollo de actividades simultáneas de minería metálica y no metálica, siempre que:
- a) No exista superposición física incompatible de labores.
 - b) Las cotas o métodos de explotación sean técnicamente independientes o complementarios.
 - c) Se cuente con autorización ambiental diferenciada que respalde dicha actividad.
 - d) Se respete la normatividad vigente sobre seguridad, salud y prevención de conflictos.

El Ministerio de Energía y Minas emitirá disposiciones técnicas diferenciadas y guías operativas para facilitar la ejecución de estas actividades combinadas, garantizando el tratamiento adecuado a la escala, tecnología y realidad socioeconómica de los operadores formales o en proceso de formalización.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN TRIBUTARIO Y FINANCIERO

Artículo 18.- Régimen Especial Tributario y Financiero

Se crea el Régimen Especial Tributario de la Minería de Pequeña Escala– RETMAPE, aplicable a los Pequeños Productores Mineros (PPM), Productores Mineros Artesanales (PMA) que generen rentas de tercera categoría y cuyos ingresos anuales no superen el equivalente a doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

El RETMAPE se fundamenta en los principios de capacidad contributiva, equidad fiscal, simplicidad administrativa e incentivo a la formalización, y comprende como mínimo los siguientes componentes:

- a) Tasas impositivas progresivas y diferenciadas, con una tasa máxima del diez por ciento (10%) sobre las utilidades netas que excedan el umbral de ciento cincuenta (150) UIT anuales.
- b) Deducciones operativas estándar, ajustadas a la estructura de costos típica de la pequeña minería y minería artesanal.
- c) Beneficios tributarios y aduaneros especiales para la adquisición, internamiento e implementación de tecnologías limpias, sostenibles y apropiadas a la escala de producción.
- d) Procedimientos simplificados de declaración, bancarización y formalización tributaria, considerando las condiciones geográficas y socioproductivas de cada operador minero.

El Estado, a través del Banco de la Nación y en coordinación con las entidades del sistema financiero, garantiza la inclusión financiera efectiva de los PPM, PMA, mediante:

- a) Acceso a servicios bancarios básicos, incluyendo apertura de cuentas, transacciones electrónicas y gestión digital de pagos vinculados a la actividad minera.
- b) Programas de financiamiento preferente, con tasas de interés reducidas, garantías estatales, seguros para actividades productivas y líneas de crédito adaptadas a su escala operativa y nivel de formalización a la presente ley.
- c) Medidas de educación financiera, asesoría técnica y fortalecimiento de capacidades en gestión empresarial, dirigidas a los operadores mineros de pequeña escala, mineros artesanales.

El acceso a los beneficios del RETMAPE se condiciona a la acreditación del cumplimiento mínimo de obligaciones ambientales y de seguridad ocupacional, conforme a las disposiciones reglamentarias. La deducción de costos solo será procedente respecto de gastos operativos directamente vinculados a la producción, mejoras ambientales, formalización o seguridad laboral.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para que, mediante Decreto Supremo, apruebe el desarrollo normativo del régimen especial y tributario en concordancia a la presente ley. El Reglamento establecerá los criterios de elegibilidad, los procedimientos administrativos, los mecanismos de control tributario y los beneficios financieros aplicables, priorizando la inclusión de zonas con alta concentración de operadores mineros.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

CAPÍTULO V INCENTIVOS Y PROMOCIÓN

Artículo 19.- Incentivos para la formalización a la presente Ley

Los Pequeños Productores Mineros, Productores Mineros Artesanales inscritos en el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal (RENAPMA), que acrediten avances significativos en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco legal vigente, podrán acceder a incentivos orientados a su consolidación formal. Estos incentivos comprenden, entre otros:

- a) Beneficios fiscales conforme a lo establecido en la legislación tributaria.
- b) Prioridad en la tramitación de procedimientos administrativos.
- c) Acceso a programas de asistencia técnica especializada.
- d) Aplicación de procedimientos simplificados.
- e) Acceso preferente a programas públicos de promoción y financiamiento.

El Reglamento establece los criterios de evaluación, las condiciones de acceso y los mecanismos de control para la aplicación de los incentivos previstos en el presente artículo.

Artículo 20.- Acceso a mercados y encadenamientos productivos

El Estado promueve la integración de los Pequeños Productores Mineros, Productores Mineros Artesanales a cadenas de valor formales, fomentando su acceso a mercados nacionales e internacionales, sistemas corporativos, mecanismos de comercialización transparente y programas de trazabilidad certificada.

Asimismo, garantiza condiciones de competencia leal, precios justos y la incorporación de valor agregado a su producción, como parte de una estrategia de desarrollo económico sostenible.

El Reglamento establece los lineamientos, criterios de elegibilidad y medidas de coordinación interinstitucional para la implementación de estas acciones.

Artículo 21.- Ventanilla Única Digital para la formalización minera

1. Se establece la Ventanilla Única Digital de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, administrada por el Ministerio de Energía y Minas, como plataforma electrónica oficial para la presentación, gestión y seguimiento de los procedimientos administrativos vinculados a la formalización y habilitación operativa de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

2. El acceso a la Ventanilla Única se efectuará mediante el registro de datos básicos de identificación del operador minero, de fácil y simplificado acceso, a través del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), RENAPMA.
3. Los instrumentos de gestión ambiental, los planes técnicos de operación, así como los demás documentos exigibles en los procedimientos establecidos por la presente Ley y su reglamento, deberán ser cargados como archivos digitales completos, en los formatos que disponga la Ventanilla, sin que sea exigible al solicitante la transcripción, duplicación o copia textual del contenido de dichos documentos en los formularios del sistema.

La veracidad y consistencia de los documentos cargados será responsabilidad exclusiva del operador minero o de su representante legal. La confirmación de la presentación de los documentos será notificada automáticamente al correo electrónico declarado por el solicitante, generándose la constancia de registro con indicación del plazo aplicable.

4. La Ventanilla Única computará automáticamente los plazos establecidos en el presente artículo y en los procedimientos correspondientes, desde la fecha de presentación completa de la solicitud y sus documentos.
5. La autoridad competente contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para emitir pronunciamiento expreso sobre la solicitud presentada. El vencimiento de dicho plazo sin respuesta expresa dará lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo, y se adecua a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando la solicitud aprobada automáticamente, sin perjuicio de la fiscalización posterior que corresponda.
6. Las entidades competentes cuyos pronunciamientos o autorizaciones constituyan requisitos necesarios para los instrumentos de gestión ambiental, uso de explosivos, derechos de uso de recursos naturales o cualquier autorización vinculada directamente a las operaciones mineras de pequeña minería o minería artesanal así como la Autoridad Nacional del Agua - ANA, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, las Entidades de Fiscalización Ambiental - EFAs, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el Ministerio del Ambiente - MINAM, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, y otras que correspondan, deberán resolver las solicitudes respectivas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, bajo responsabilidad funcional del servidor público a cargo.

El Ministerio de Energía y Minas, mediante reglamento, dictará las disposiciones técnicas y operativas para el desarrollo, implementación e interoperabilidad de la



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE, 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

Ventanilla Única Digital, garantizando la integridad documental, la trazabilidad de los procedimientos, la notificación electrónica efectiva y la seguridad de la información, en concordancia con los principios de simplificación administrativa y digitalización de la gestión pública.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN Y DERECHOS GARANTIZADOS

Artículo 22.- Participación en espacios de diálogo y planificación territorial

Los Pequeños Productores Mineros, Productores Mineros Artesanales tienen derecho a participar, de manera efectiva y con representación adecuada, en espacios de diálogo multiactor, mesas técnicas, comisiones consultivas y otros mecanismos de concertación vinculados a la planificación territorial, la gestión ambiental, la solución de conflictos y la formulación de políticas públicas en materia minera.

Dicha participación se garantiza con enfoque intercultural, territorial y de inclusión social, promoviendo el reconocimiento de sus saberes, prácticas tradicionales y legítimos intereses productivos.

El Reglamento desarrolla los mecanismos de representación, convocatoria y funcionamiento de estos espacios, asegurando condiciones de equidad y transparencia.

Artículo 23.- Derecho de preferencia en la formulación de petitorios mineros

23.1. Las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Pueblos Indígenas, debidamente reconocidos, organizados y registrados conforme al marco legal vigente, gozan de un derecho de preferencia exclusivo para formular petitorios mineros sobre las áreas ubicadas dentro de su territorio comunal, conforme a la presente ley. Este derecho podrá ejercerse por un plazo máximo de un (01) año, contado a partir de la publicación de la libre denunciabilidad de áreas por parte del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, la misma que debe incluir la relación de concesiones mineras caducas o extinguidas, y publicarse semestralmente el último día hábil de los meses de junio y diciembre. A partir de dicha publicación, se habilita un plazo de cinco (5) días calendario para la presentación de solicitudes, las cuales podrán ingresarse por mesa de partes virtual o física, según corresponda.

23.2. Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, los Pequeños Productores Mineros (PPM), Productores Mineros Artesanales (PMA) con inscripción vigente en el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal, gozan de un derecho de preferencia exclusivo y excluyente para formular petitorios mineros sobre las mismas áreas, por un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

- 23.4. Vencidos los plazos establecidos en los numerales 23.1 y 23.2, las áreas serán consideradas libremente denunciables y podrán ser solicitadas por cualquier persona jurídica conforme al régimen general aplicable.
- 23.5. Los operadores mineros que se encuentren desarrollando actividad minera en concesiones de terceros extinguidas de libre denunciabilidad, gozan de un derecho de preferencia exclusivo para formular petitorios mineros hasta por dos convocatorias, En caso haya varios operadores mineros, gozaran del mismo derecho; siempre que se constituya como persona jurídica.

CAPÍTULO VII FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DIFERENCIADA

Artículo 24.- Supervisión y fiscalización diferenciada

- 24.1. La supervisión y fiscalización de las actividades de la Pequeña minería y minería artesanal se realiza de manera diferenciada, proporcional y adecuada a las condiciones técnicas, económicas, sociales y culturales de cada modalidad, conforme a lo establecido en el Reglamento y en las normas técnicas específicas emitidas por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).
- 24.2. Son objeto de supervisión, de forma diferenciada, y en visita de campo los siguientes instrumentos y aspectos que corresponden:
 - a) El Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización (IGAFOM), en sus componentes preventivo y correctivo, o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (IGAC), según corresponda al tipo de actividad.
 - b) Las condiciones mínimas de seguridad y salud ocupacional, conforme a los estándares diferenciados establecidos para PPM, PMA.
 - c) El cumplimiento de la trazabilidad del mineral extraído, de acuerdo con las obligaciones que correspondan al sujeto en proceso de formalización.
 - d) El cumplimiento de los compromisos técnicos, operativos, sociales y ambientales declarados en los registros o autorizaciones de las entidades competentes.
- 24.3. La supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud ocupacional, condiciones técnicas y operativas es de competencia del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, conforme a las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.
- 24.4. La fiscalización ambiental a cargo del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) podrá ser ejecutada directamente por las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), bajo supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). En caso de que, durante dichas acciones, se identifiquen indicios razonables de la comisión de hechos con relevancia penal, se deberá informar de



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

inmediato al Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental o la que haga sus veces, así como a las entidades competentes conforme a sus atribuciones.

- 24.5. El MINEM aprueba, mediante resolución ministerial, los protocolos técnicos diferenciados para la fiscalización de PPM, PMA, considerando el nivel de riesgo, volumen de producción, método de explotación, uso de sustancias químicas, ubicación geográfica y condiciones socioculturales de los operadores.
- 24.6. El ente rector puede suscribir convenios de cooperación interinstitucional con el OEFA, OSINERGMIN, SUNAFIL y otras entidades competentes, a fin de coordinar acciones conjuntas de supervisión, capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento institucional.
- 24.7. La potestad sancionadora en materia ambiental corresponde al OEFA o a la entidad competente, según el tipo de infracción y conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

TÍTULO IV DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CAPÍTULO I DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA

Artículo 25.- Contrato de explotación minera con pequeños productores mineros, productores mineros artesanales

- 25.1. El contrato de explotación minera es el acuerdo mediante el cual el titular de una concesión minera, en su calidad de titular de un derecho real de carácter administrativo, habilita a una persona natural o jurídica debidamente identificada como Pequeño Productor Minero (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA) para desarrollar actividades de explotación minera en todo o parte del área concesionada, a cambio de una contraprestación libremente pactada.
- 25.2. El contrato podrá celebrarse sobre la totalidad o una parte delimitada de la concesión minera. En este último caso, el área objeto del contrato deberá estar individualizada mediante poligonales cerradas y coordinadas georreferenciadas UTM, Datum WGS-84, con el fin de garantizar su identificación técnica, prevenir superposiciones y permitir su fiscalización.
- 25.3. Podrán celebrarse múltiples contratos de explotación sobre una misma concesión minera, siempre que:
 - a) Reaigan sobre áreas distintas y no superpuestas dentro del polígono concesionado;
 - o,
 - b) Se refieran a labores ubicadas en la misma área, pero en diferentes niveles altitudinales, cotas, conforme la normativa vigente, garantizando la compatibilidad técnica y operativa.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

- 25.4. Cuando el contrato se refiera a labores en diferentes niveles de profundidad o elevación, deberá indicarse expresamente la cota correspondiente y adjuntar los planos técnicos respectivos, conforme a los estándares de seguridad minera, prevención de interferencias subterráneas y demás normas aplicables.
- 25.5. La celebración, inscripción y validez del contrato de explotación se sujetan a lo dispuesto en los artículos 106, 162, 163 y concordantes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como al Reglamento de la presente ley. La inscripción del contrato es requisito indispensable para efectos de formalización, fiscalización, trazabilidad y acceso a beneficios legales.
- 25.6. La inscripción del contrato se tramitará mediante un procedimiento administrativo simplificado, digital, gratuito y ágil, a cargo de la autoridad competente designada por el Poder Ejecutivo, quien garantizará mecanismos interoperables y asistencia técnica, orientados a promover la formalización progresiva de los PPM, PMA sin barreras burocráticas.
- 25.7. El plazo para la suscripción del contrato entre el titular de la concesión minera y el Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal será de noventa (90) días calendario, contados desde la solicitud formal del interesado o desde la habilitación formal correspondiente para la suscripción del contrato, según lo que establezca el reglamento. De manera excepcional, este plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días calendario adicionales, previa solicitud motivada del titular de la concesión minera. La autoridad competente verificará el cumplimiento de estos plazos para garantizar la celeridad y efectividad del proceso de formalización.

El Reglamento establecerá los formatos estandarizados, y plazos breves para la celebración, tramitación, inscripción y validación de los contratos de explotación, en concordancia con los principios de libre contratación, seguridad jurídica, simplificación administrativa, inclusión productiva y respeto a la naturaleza del derecho real administrativo conferido al titular de la concesión minera.

CAPÍTULO II DE LOS INCENTIVOS EXCEPCIONALES VINCULADOS A LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 26.- Incentivos excepcionales por la suscripción de contratos de explotación con pequeños productores mineros, mineros artesanales

- 26.1. El Estado promueve y reconoce, como mecanismo de aprovechamiento efectivo del derecho minero y fortalecimiento de relaciones colaborativas, la suscripción de contratos de explotación entre los titulares de concesiones mineras y los



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

Pequeños Productores Mineros (PPM), Productores Mineros Artesanales (PMA) debidamente inscritos y formalizados en el Registro Nacional correspondiente.

26.2. Los titulares de concesiones mineras que suscriban dichos contratos de explotación, válidamente inscritos ante el Registro Público de Minería y con operadores en condición de formalizados, accederán de manera excepcional y exclusiva a los siguientes incentivos administrativos y tributarios:

- a) Exoneración del pago del derecho de vigencia y de la penalidad minera correspondiente al área objeto del contrato, por un período de dos (2) ejercicios fiscales consecutivos, contados a partir del año siguiente a su inscripción, siempre que el contrato se mantenga vigente durante dicho período.
- b) Prioridad en la evaluación y aprobación de procedimientos administrativos relacionados con:
 - (i) Modificación, prórroga o adecuación de instrumentos de gestión ambiental,
 - (ii) Solicitudes de ampliación de plazo de actividad efectiva,
 - (iii) Tramitación de servidumbres o usos complementarios sobre predios del Estado.
- c) Acceso preferente a convocatorias públicas para financiamiento, co-inversión, arrendamiento de bienes públicos o cesiones temporales de uso con fines mineros, siempre que se acredite beneficio mutuo con PPM, PMA formalizados.
- d) Reconocimiento positivo en indicadores de desempeño social y ambiental del concesionario, aplicables a procesos de certificación voluntaria, auditoría ambiental, evaluación de cumplimiento regulatorio y responsabilidad social empresarial.
- e) Asistencia técnica especializada por parte del Estado para la gestión de relaciones comunitarias, el cumplimiento ambiental compartido y la mejora progresiva de la productividad conjunta, en el marco de contratos con pequeños productores mineros.

26.3. Los beneficios previstos en el presente artículo se otorgan por única vez por cada contrato celebrado entre las mismas partes, y únicamente cuando el sujeto contratado figure como formalizado en el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

- 26.4. En ningún caso los beneficios aquí previstos constituyen transferencia de titularidad del derecho minero, ni alteran la responsabilidad principal del concesionario respecto del cumplimiento normativo.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá los criterios técnicos, operativos, presupuestales y de rendición de cuentas para la aplicación progresiva y control de los incentivos regulados en el presente artículo, así como los mecanismos para su suspensión o revocación en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN

Artículo 27.- Resolución del contrato de explotación por causa justificada

- 27.1 La resolución del contrato de explotación procede únicamente por causa debidamente justificada, conforme a lo previsto en el contrato y en la normativa aplicable. Constituye causa objetiva de resolución el incumplimiento calificado como muy grave de las obligaciones legales en materia ambiental, de seguridad y salud en el trabajo, siempre que dicho incumplimiento haya sido determinado mediante resolución firme emitida por la autoridad competente, con respeto al debido procedimiento y garantizando el derecho de defensa del contratante.
- 27.2 Para los efectos del presente artículo, se entiende por resolución firme aquella que haya sido consentida expresamente o ejecutoriada en sede administrativa, luego de haberse agotado los recursos impugnatorios previstos en la normativa o la sentencia firme en proceso contencioso – administrativo.
- 27.3 En todos los casos, la autoridad competente y las partes del contrato deben actuar bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe, promoviendo medidas correctivas antes de la resolución del contrato, especialmente cuando se trate de pequeños productores mineros, productores mineros artesanales en proceso de formalización, con el objetivo de evitar decisiones desproporcionadas que afecten su actividad económica y subsistencia.

TÍTULO V RÉGIMEN DE SERVIDUMBRE MINERA A FAVOR DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

Artículo 28.- Servidumbre de explotación minera

- 28.1 La servidumbre minera de explotación es un derecho de carácter temporal, por el tiempo de la vida útil de la labor minera, oneroso e intransferible, que se constituye a favor del pequeño productor minero (PPM), productor minero artesanal (PMA), debidamente inscrito en el Registro Nacional de la Pequeña Minería artesanal (RENAPMA), con el objeto de permitir el desarrollo de actividades mineras en una concesión minera, en áreas indispensables para su operación.
- 28.2 La servidumbre minera solo podrá constituirse sobre áreas de concesiones mineras donde el titular no realice actividades efectivas de explotación y exploración debidamente autorizadas e informadas a la autoridad competente.
- 28.3 La servidumbre constituye una medida destinada a resolver situaciones de superposición o ausencia de acceso a contratos de explotación, derivadas de la inactividad prolongada del concesionario sin causa justificada, evidenciada mediante verificación técnica conforme al reglamento.
- 28.4 La constitución de la servidumbre requiere resolución administrativa expresa, emitida por la autoridad competente, previo procedimiento que incluye:
- Inspección técnica de campo.
 - Verificación del estado de uso, abandono o inactividad minera en el área solicitada, mediante evaluación técnica documentada.
 - Evaluación de viabilidad técnica, operativa, ambiental y social; y
 - Determinación del monto de 1.5% por compensación de regalías.
 - Que no haya pasado por la consulta previa en la comunidad indígena reconocida por el Estado.
 - Evaluación de compatibilidad con el instrumento de ordenamiento territorial y la zonificación ecológica-económica, así como la inexistencia de procedimientos sancionadores ambientales vigentes sobre el solicitante.

La oposición del titular de la concesión no impide la constitución de la servidumbre, salvo que acredite la ejecución efectiva de actividades mineras previas en la zona solicitada.

- 28.5. La servidumbre minera tendrá una duración efectiva equivalente al periodo de vida útil de la labor minera activa para la cual fue constituida, sin que dicho plazo pueda exceder la vigencia legal de la concesión minera sobre la cual recae. Vencido cualquiera de estos plazos, la servidumbre se extingue de pleno derecho. No obstante, en caso de que la concesión minera sea declarada caduca, renunciada o revertida al Estado, el beneficiario de la servidumbre tendrá derecho de preferencia para la formulación del correspondiente petitorio minero sobre el área afectada, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el reglamento.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

28.6 La resolución que constituya la servidumbre dispondrá su inscripción en el Registro Público de Minería, señalando de manera expresa.

- a) La delimitación georreferenciada del área afectada
- b) El plazo de vigencia y condiciones técnicas de uso.
- c) El monto, modalidad y periodicidad de la compensación; y

El Ministerio de Energía y Minas aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para su implementación, para su aplicación y supervisión de este régimen, concesiones inactivas o negativa reiterada de los titulares a formalizar contratos con pequeños productores mineros, productores mineros artesanales.

Artículo 29.- Límites y exclusiones en la constitución de servidumbre minera

Para salvaguardar la seguridad jurídica del titular de la concesión minera y preservar áreas de especial interés ambiental, social o técnico, la constitución de servidumbre minera se encuentra sujeta a las siguientes restricciones:

29.1. No podrá constituirse servidumbre minera en:

- a) Áreas donde el titular de la concesión minera viene realizando actividades efectivas de exploración o explotación, debidamente autorizadas e informadas a la autoridad competente.
- b) Áreas que cuenten con una servidumbre minera vigente y registrada, salvo resolución de extinción o término del derecho por las causas previstas en el Reglamento.

29.2 En el supuesto previsto en el literal a), se otorgará preferencia a quienes acrediten haber desarrollado actividad minera efectiva con anterioridad a la autorización de inicio de operaciones del actual titular de la concesión, siempre que además cuenten con alguno de los siguientes documentos: declaración de compromisos, constancia de saneamiento o inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), y estén registrados en el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 30.- Criterios de priorización ante la superposición de solicitudes de servidumbre minera

En caso de superposición total o parcial de solicitudes de servidumbre minera sobre un mismo predio, la autoridad competente resuelve conforme a criterios objetivos de priorización, aplicando los principios establecidos en el presente artículo, garantizando la seguridad jurídica, el interés público y el respeto de los derechos del titular y posesión.

Los criterios de priorización son los siguientes:



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

a) Principio de temporalidad: Tiene prioridad la solicitud presentada en primer lugar, conforme al orden cronológico de su ingreso debidamente registrado, siempre que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios aplicables. (Principio de temporalidad y sostenibilidad ambiental)

b) Principio de sostenibilidad ambiental: Se valora el menor impacto ambiental negativo y mayor capacidad de gestión ambiental responsable, incluyendo medidas de mitigación, restauración y uso racional de los recursos naturales, conforme a los estándares legales y buenas prácticas reconocidas.

c) Principio de viabilidad técnica: Se valora la pertinencia técnica de la servidumbre solicitada en función del tipo de infraestructura, la etapa del proyecto minero, el diseño propuesto y su menor impacto sobre el predio y terceros.

d) Principio de concertación y buena fe: Se pondera la existencia de acuerdos, actas de entendimiento u otros mecanismos de diálogo previos entre el solicitante y el titular o poseedor del predio, como manifestación de disposición para alcanzar soluciones consensuadas.

Para la evaluación de los criterios señalados, la autoridad competente podrá requerir informes técnicos, legales, sociales y ambientales. La resolución que se emita deberá ser debidamente motivada, razonable, proporcional y garantizar un equilibrio entre el interés público, los derechos del concesionario minero y del solicitante.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE MINERA

Artículo 31.- Procedimiento para la constitución de servidumbre minera de explotación

Excepcionalmente procede la constitución de servidumbre minera de explotación cuando no exista acuerdo voluntario entre el titular de la concesión minera y el solicitante, se podrá iniciar el procedimiento administrativo para la constitución de servidumbre minera de explotación, ante la autoridad competente o ente rector, según corresponda al ámbito territorial. La solicitud de servidumbre minera deberá contener como mínimo:

a) Plano perimétrico y de ubicación del área requerida, en coordenadas UTM - Datum WGS 84, escala adecuada y memoria descriptiva que indique el objeto de la



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

servidumbre minera, tipo de mineral, labores existentes, altitud y cota, conforme a la normativa vigente de ser aplicable debidamente georeferenciado.

- b) Nombre y código de la concesión minera y área del denuncia minero.
- c) Identificación del titular de la concesión minera.
- d) Copia de comunicaciones, actas u otros documentos que acrediten intentos previos de negociación con el titular de la concesión, salvo en el caso de Comunidades Campesinas, Nativas o Indígenas reconocidas en la Base de Datos Oficial del Ministerio de Cultura.

El procedimiento será tramitado bajo los principios de transparencia, celeridad, razonabilidad y seguridad jurídica, en concordancia con el régimen del derecho real administrativo que rige las concesiones mineras. La autoridad competente deberá emitir resolución motivada que otorgue o deniegue la servidumbre en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Artículo 32.- Etapa de conciliación previa en el procedimiento de servidumbre minera

- 32.1. Presentada la solicitud de servidumbre minera de explotación, la autoridad competente convocará a las partes a una audiencia de conciliación previa, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud.
- 32.2. La audiencia tiene por finalidad propiciar un acuerdo directo entre el titular de la concesión minera y el solicitante de la servidumbre, con el fin de evitar la imposición unilateral de la medida. La convocatoria será notificada con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a ambas partes, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento en caso de inasistencia injustificada del titular de la concesión.

En caso de inasistencia justificada del titular de la concesión, la autoridad competente reprograma la audiencia por única vez, la cual se llevará a cabo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de la audiencia anterior.

- 32.3. Si se alcanza un acuerdo, la autoridad minera levantará el acta de conciliación, la cual tendrá mérito ejecutivo para su inscripción y deberá ser protocolizada conforme a los requisitos del Reglamento.
- 32.4. En caso de que no comparezca el concesionario o no se logre un acuerdo, la autoridad declarará la conclusión de la etapa conciliatoria, a solicitud de parte se continuará con la tramitación del procedimiento administrativo de servidumbre,



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

evaluando los elementos técnicos, jurídicos y sociales conforme a lo previsto en la presente ley y su reglamento.

- 32.5. La participación en esta etapa constituye un requisito previo de procedencia para la tramitación del procedimiento de imposición de servidumbre minera, salvo cuando el titular de la concesión haya sido debidamente notificado y no concurra sin causa justificada.

Artículo 33.- Resolución en caso de desacuerdo sobre la servidumbre de explotación

- 33.1. Si la audiencia de conciliación concluye sin acuerdo o se hace efectivo el apercibimiento por inasistencia injustificada del titular de la concesión, la autoridad competente continuará con el trámite correspondiente a petición de parte, realizando una inspección ocular del área solicitada dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles.
- 33.2. La inspección tiene por finalidad verificar la información técnica de la solicitud, evaluar la necesidad y viabilidad de la servidumbre, así como la afectación al derecho minero previamente constituido y su compatibilidad con los procesos de formalización. Las partes serán citadas, sin que su inasistencia suspenda la diligencia.
- 33.3. Concluida la inspección, la autoridad competente emitirá un informe técnico en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, que incluirá:
- (i) recomendación sobre la procedencia o improcedencia de la servidumbre.
 - (ii) delimitación georreferenciada del área afectada.
 - (iii) condiciones de uso
 - (iv) estimación del monto de compensación económica.
- 33.4. La compensación económica no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor bruto de la producción declarada por el beneficiario, durante la vigencia de la servidumbre.
- 33.5. La autoridad minera resolverá mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del informe técnico, estableciendo, de ser el caso, la constitución de la servidumbre, sus condiciones, plazo, monto de compensación y disponiendo su inscripción en el Registro Público de Minería.

CAPÍTULO III FORMALIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

Artículo 34.- Ejecución, formalización e inscripción de la servidumbre minera

- 34.1. Declarada fundada la solicitud de servidumbre minera mediante resolución administrativa firme, el beneficiario deberá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde su notificación, presentar ante la autoridad minera competente una declaración jurada, conforme al formato aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, en la que se compromete al pago íntegro y oportuno de la compensación económica en los términos establecidos por la autoridad.
- 34.2. Recibida la declaración jurada, se procede a la elaboración de minuta del contrato, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles suscribiendo la escritura pública ante notario público, por ambas partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Ante la negativa o inasistencia injustificada de alguna de ellas, la autoridad procederá a la firma en vía de ejecución directa, conforme a ley.
- 34.3. La servidumbre minera se formaliza mediante escritura pública, la cual debe ser inscrita en el Registro Público de Minería en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación de la declaración jurada.
- 34.4. El acto administrativo que aprueba la servidumbre, conjuntamente con la escritura pública emitida por el notario público, constituye título suficiente y con efecto ejecutivo para su inscripción. Dicha inscripción incluirá, como mínimo:
 - a) La delimitación georreferenciada del área afectada;
 - b) El plazo de vigencia;
 - c) Las condiciones técnicas de uso; y
 - d) El monto, forma y periodicidad de la compensación.
- 34.5. La compensación será depositada por el beneficiario en la cuenta habilitada por la autoridad minera competente en el Banco de la Nación, dentro del plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días calendario desde la notificación de la resolución. La autoridad emitirá el certificado de consignación y procederá a su endoso a favor del titular de la concesión.

Los gastos notariales y registrales generados por la formalización serán asumidos por el beneficiario.

Artículo 35.- Publicidad registral y acceso a la información

La inscripción de la servidumbre minera en el Registro Público de Minería es obligatoria y garantiza su oponibilidad frente a terceros.

La información registral de las servidumbres de explotación minera deberá estar disponible en formato digital, actualizado y accesible al público, operadores mineros y



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

autoridades competentes, conforme a los principios de transparencia, interoperabilidad y acceso a la información. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN, USO Y REVERSIÓN

Artículo 36.- Supervisión, uso y reversión de la servidumbre minera

- 36.1. Las servidumbres de explotación minera deben ser utilizadas exclusivamente para los fines y condiciones aprobadas en la resolución que las otorga.
- 36.2. La autoridad minera competente realizará supervisiones periódicas para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la servidumbre, incluyendo el uso adecuado del área, el respeto a los límites autorizados y el pago de la compensación establecida.
- 36.3. Constituyen causales de reversión de la servidumbre:
- a) La inactividad de la operación minera del área autorizada por un período continuo superior a los seis (6) meses por causa injustificada.
 - b) El uso indebido o distinto al autorizado en la resolución; y
 - c) El incumplimiento de las condiciones impuestas, incluyendo la falta de pago de la compensación, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado.
- 36.4. Verificada alguna de las causales señaladas, la autoridad minera iniciará de oficio el procedimiento de reversión, garantizando el derecho de defensa del beneficiario. La reversión se declarará mediante resolución debidamente motivada en el plazo de treinta (30) días, su incumplimiento del funcionario o servidor público a cargo se considera falta grave.

El Reglamento establecerá las disposiciones procedimentales para la supervisión, ejecución y reversión de la servidumbre.

TÍTULO VI RESPONSABILIDAD EN LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL MINERA Y AMBIENTAL

CAPÍTULO I GESTIÓN AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 37.- Responsabilidad ambiental

- 37.1. El pequeño productor minero (PPM), el productor minero artesanal (PMA) son responsables de prevenir, mitigar, controlar y remediar los impactos ambientales

- derivados de sus actividades, conforme a lo aprobado y su cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental para los PPM, PMA.
- 37.2. La responsabilidad ambiental será determinada de manera diferenciada, considerando la escala de producción, el nivel de tecnología utilizada, la etapa del proceso de formalización en que se encuentre el operador y la capacidad técnica y económica del mismo.
- 37.3. Los operadores serán responsables por la generación de emisiones, efluentes, vertimientos, desmontes, residuos sólidos, ruidos, vibraciones u otras fuentes de afectación al ambiente o la salud pública, conforme a los estándares establecidos en la normativa vigente y a su instrumento ambiental correspondiente.
- 37.4. La autoridad ambiental competente aplicará medidas preventivas, correctivas o sancionadoras, diferenciando el tratamiento administrativo según se trate de PPM, PMA de acuerdo con los principios de razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad.
- 37.5. El titular de la concesión minera podrá informar o denunciar ante la autoridad competente cualquier presunto incumplimiento ambiental ocurrido dentro de su área de concesión, aun cuando éste derive de la actividad de un tercero autorizado mediante contrato.
- 37.6. El Estado, a través de ente rector, ejercerá la función de supervisión, acompañamiento y control de los contratos de explotación celebrados con operadores en proceso de formalización con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales mínimas y promover la mejora progresiva del desempeño ambiental.
- 37.7. Para efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, los PPM, PMA podrán utilizar los siguientes instrumentos simplificados y accesibles, según su categoría:
- a) Declaración de Impacto Ambiental (DIA) específica y adaptada.
 - b) Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM), versión correctiva o preventiva.
 - c) Guías de buenas prácticas de manejo ambiental aplicables de manera voluntaria y progresiva.

Artículo 38.- Instrumentos de gestión ambiental

- 38.1. Los pequeños productores mineros (PPM), productores mineros artesanales (PMA) deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, adecuado a la escala, tipo y localización de sus actividades, como requisito para acceder a la certificación ambiental y avanzar en su proceso de formalización.
- 38.2. Los instrumentos de gestión ambiental aplicables son diferenciados según el tipo de productor minero, para PPM y PMA, Declaración de Impacto Ambiental (DIA) adaptada a pequeña minería o minería artesanal o el Instrumento de Gestión



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM), en versión correctiva o preventiva; Guías técnicas voluntarias de cumplimiento ambiental.

- 38.3. La elaboración de instrumentos de gestión ambiental no requiere la participación exclusiva de consultoras registradas; basta con que sean elaborados y suscritos por un profesional debidamente colegiado, habilitado y con formación actualizada en la materia, quien asume responsabilidad solidaria con el titular de la actividad por el contenido técnico del documento. Dichos instrumentos deberán contener información real, verificable y propia de la unidad minera, quedando prohibida la inclusión de contenidos genéricos, plagiados o con similitud no justificada con otros instrumentos, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del profesional firmante, a fin de garantizar altos estándares de calidad, integridad técnica y trazabilidad ambiental.
- 38.4. La evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental se rige por un procedimiento administrativo especial, de carácter gratuito, simplificado y digital, establecido en el Reglamento de los instrumentos de gestión ambiental para la pequeña minería y minería artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios de Energía y Minas y del Ambiente. Dicho reglamento establecerá, como mínimo:
- Formatos estandarizados y diferenciados para el Pequeño Productor Minero (PPM) y el Productor Minero Artesanal (PMA).
 - Plazos abreviados y razonables de evaluación.
 - Criterios técnicos simplificados y proporcionales a la magnitud e impacto de la actividad.
 - Mecanismos de asistencia técnica gratuita por parte del Estado, universidades o entidades debidamente habilitadas.
 - En caso de intervención sobre territorios comunales, se exigirá la constancia o acta de acuerdo previo con la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa debidamente reconocida, que demuestre su conocimiento y consentimiento sobre el desarrollo de la actividad minera, sin requerirse otros procedimientos adicionales.

Artículo 39.- Evaluación descentralizada de los instrumentos de gestión ambiental

Las oficinas descentralizadas del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), en el ámbito regional, son competentes para la evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) o del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (IGAC), actuando en representación y bajo los lineamientos técnicos de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, según corresponda.

Dichas oficinas constituyen órganos operativos desconcentrados del MINEM y garantizan la aplicación uniforme de los criterios técnicos, procedimientos y estándares



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

ambientales establecidos por el ente rector, asegurando así la coherencia normativa y la eficacia en la gestión ambiental del subsector de la pequeña minería y minería artesanal.

Como parte del proceso de fiscalización ambiental, el Plan de Cierre Ambiental deberá ser presentado y ejecutado paralelamente al desarrollo de la actividad minera, constituyendo un requisito obligatorio dentro del IGAFOM en su componente correctivo. Este plan debe contemplar medidas de recuperación progresiva, manejo de pasivos y reintegración del ecosistema, de conformidad con la normativa ambiental vigente y bajo supervisión de la autoridad competente.

CAPÍTULO II SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL MINERA

Artículo 40.- Responsabilidad diferenciada en materia de seguridad y salud en el trabajo

- 40.1 Los pequeños productores mineros (PPM), productores mineros artesanales (PMA) están sujetos al cumplimiento de obligaciones del reglamento Especial de Seguridad y Salud Ocupacional Minera, de forma diferenciada y progresiva, conforme a un régimen especial adaptado a su escala, condiciones de operación y etapa del proceso de formalización minera.
- 40.2 Los PPM, PMA son responsables del cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional minera, dentro de las áreas comprendidas en su operación minera, en el área sujeta a contrato de explotación o en la servidumbre minera otorgada, según corresponda, y obligatoriamente deben recibir charlas de inducción sobre seguridad minera antes del inicio de sus labores diarias.
- 40.3 La determinación de la responsabilidad se aplicará conforme a criterios de razonabilidad, gradualidad y fiscalización formativa, tomando en cuenta:
- La escala de producción.
 - La capacidad técnica y económica del sujeto obligado.
- 40.4 Para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, el Reglamento Especial deberá incluir una lista de instrumentos simplificados y alcanzables para PPM, PMA, tales como:
- Guía de autoevaluación básica de riesgos ocupacionales.
 - Registro mínimo de accidentes e incidentes.
 - Declaración jurada de condiciones de seguridad adaptadas al tipo de faena.
 - Plan de prevención de riesgos simplificado.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

- e) Ficha de capacitación básica en primeros auxilios y evacuación.
- f) Registro de entrega de Equipos de Protección Personal (EPP).
- g) Registro de trabajadores por faena.
- h) Manual gráfico de seguridad operativa para la minería artesanal.

Las autoridades competentes supervisarán el cumplimiento progresivo de estas obligaciones, brindando orientación técnica prioritaria en zonas de alta concentración de productores mineros en proceso de formalización.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DECLARATIVAS Y RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Artículo 41.- Declaración de producción minera y régimen simplificado de cumplimiento

- 41.1. Los Pequeños Productores Mineros (PPM) y los Productores Mineros Artesanales (PMA) que realicen actividades de explotación deben presentar, de manera obligatoria, una declaración anual consolidada de producción minera correspondiente, por cada actividad minera registrada ante el Ministerio de Energía y Minas o la autoridad competente.
- 41.2. La declaración podrá consignar producción en cero cuando el operador minero se encuentre en etapa de preparación de labores, suspensión temporal debidamente justificada, o afectado por caso fortuito o fuerza mayor.
- 41.4. La no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) será sancionada con una multa diferenciada, conforme a la categoría del productor minero, conforme a lo señalado en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.
- 41.5. Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, la autoridad competente implementará los siguientes instrumentos simplificados:
 - a) Formato digital y físico de declaración semestral simplificada para PPM y PMA.
 - b) Plataforma virtual accesible desde centros mineros o municipios.
 - c) Registro automatizado de declaraciones vía módulos itinerantes o ventanilla móvil.
 - d) Guía técnica ilustrada sobre cómo declarar producción minera.

CAPÍTULO IV COEXISTENCIA DE DERECHOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DE INFRAESTRUCTURA



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

Artículo 42.- Opinión previa y respeto al derecho preexistente en el otorgamiento de concesiones mineras y forestales

- 42.1. Previo al otorgamiento de concesiones forestales o mineras la autoridad competente debe requerir de manera obligatoria la opinión técnica vinculante del El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (SERFOR) y del Instituto Geológico, Minero Metalúrgico (INGEMMET), según corresponda, a fin de verificar la existencia de concesiones mineras previamente otorgadas y evitar superposición o afectación de derechos mineros vigentes.
- 42.2. En caso de superposición, prevalece el derecho otorgado en primer lugar, de acuerdo con su fecha de inscripción y conforme al principio de prelación administrativa. Toda nueva concesión deberá ser condicionada al respeto del derecho preexistente.
- 42.3. La omisión de solicitar, emitir o considerar la opinión técnica correspondiente, así como la expedición de concesiones superpuestas sin respetar el derecho previamente otorgado, constituye falta grave funcional sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda conforme al ordenamiento jurídico.

El Reglamento de la ley establecerá los procedimientos, plazos y responsabilidades para la emisión, registro y publicación de las opiniones técnicas vinculantes, garantizando interoperabilidad entre los sistemas de catastro minero y forestal, así como mecanismos de fiscalización de su cumplimiento.

Artículo 43.- Reubicación de actividades de beneficio

- 43.1. A solicitud del titular, la entidad competente podrá autorizar la reubicación, traslado o retiro progresivo de plantas de beneficio vinculadas a la pequeña minería y minería artesanal, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el Ministerio de la Producción y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), cuando:
- a) Hayan culminado su ciclo de vida operativa, debiendo proceder a la ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Cierre de Operaciones, incluyendo las medidas previstas para la etapa de retiro, conforme a la normativa ambiental vigente.
 - b) Se encuentren emplazadas en zonas urbanas, centros poblados, áreas ambientalmente sensibles o incompatibles con su funcionamiento conforme al ordenamiento territorial.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

- 43.2. La reubicación deberá realizarse exclusivamente en terrenos habilitados para actividades de beneficio, con viabilidad técnica, acceso a servicios básicos e infraestructura mínima, y compatibilidad con los instrumentos de planificación ambiental, territorial y social vigentes.
- 43.3. El Ministerio de Energía y Minas, como ente rector, promoverá la identificación y habilitación de zonas especiales para beneficio minero descentralizado, destinadas prioritariamente a operadores inscritos o en proceso de inscripción en el RENAPMA.
- 43.4. La SBN podrá autorizar el uso oneroso o la cesión temporal de terrenos de dominio estatal con fines de reubicación, en favor de titulares formalizados o en proceso de formalización minera, conforme a los criterios establecidos en la normativa sobre bienes del Estado y sin afectar el interés público.

El reglamento de la presente ley establecerá los procedimientos, requisitos técnicos y mecanismos de financiamiento aplicables a la reubicación, incluyendo medidas de apoyo interinstitucional y criterios de progresividad diferenciados según la escala y condición del operador minero.

Artículo 44.- Procedimiento para el registro de terrenos eriazos en uso para la pequeña minería y minería artesanal

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), adecua su normativa interna a fin de establecer un procedimiento simplificado y transparente para el registro de terrenos eriazos de propiedad estatal otorgados en uso gratuito a favor de los Pequeños Productores Mineros (PPM), Productores Mineros Artesanales (PMA).

La SBN no podrá modificar el régimen de uso gratuito previsto en la normativa vigente, limitándose a reglamentar su aplicación bajo criterios de inclusión, sostenibilidad ambiental y apoyo a la formalización normativa progresiva. Este procedimiento debe garantizar la seguridad jurídica del uso otorgado, respetando los principios de razonabilidad, transparencia y finalidad pública.

TÍTULO VII COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE MINERALES

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE REGISTRO Y TRAZABILIDAD EN LA COMERCIALIZACIÓN



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

Artículo 45.- Formalización del registro de comercializadores y procesadores de minerales

Con la finalidad de ampliar el alcance del sistema de trazabilidad minera y garantizar el control integral sobre la cadena de valor de los minerales, el Ministerio de Energía y Minas adecúa el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (REPCO) para incorporar, de forma expresa, a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de compraventa y/o refinación de otros minerales metálicos y no metálicos, además del oro.

A tal efecto, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Energía y Minas actualizará el formato de solicitud de inscripción, así como los procedimientos, criterios y requisitos aplicables, asegurando la interoperabilidad con las bases de datos tributarias, aduaneras, ambientales y de fiscalización.

La inscripción en el registro es obligatoria para toda persona natural o jurídica que intervenga en la comercialización y/o procesamiento de minerales, constituyendo un requisito habilitante para el ejercicio de dichas actividades y la emisión de comprobantes de pago válidos ante la SUNAT y otras entidades fiscalizadoras.

Adecuase la denominación del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (REPCO), el cual se denominará en adelante Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro y Otros Minerales Metálicos y No Metálicos (REPROCOR).

Artículo 46.- Transporte de minerales extraídos por pequeños productores mineros, mineros artesanales

46.1. Se reconoce como lícito el origen del mineral extraído por los Pequeños Productores Mineros (PPM), Productores Mineros Artesanales (PMA) inscritos en el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal (RENAPMA), siempre que, para efectos de su transporte, se acredite de manera concurrente e interrelacionada lo siguiente:

- a) Constancia de inscripción vigente en el RENAPMA, o, en su defecto, uno de los siguientes títulos habilitantes que acrediten derechos sobre la actividad minera: Título de concesión minera debidamente inscrito o Contrato de explotación registrado conforme a ley o Resolución administrativa que otorgue servidumbre minera de explotación.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo en el rubro minero, a nombre del productor, titular del operador minero o comercializador autorizada
 - c) Constancia de inscripción vigente en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro y Otros Minerales Metálicos y No Metálicos (REPROCOR).
- 46.2. La documentación señalada en el numeral precedente habilita expresamente el transporte del mineral por vía terrestre, fluvial o aérea en todo el territorio nacional, sin que sea exigible autorización adicional alguna, siempre que los documentos estén vigentes y correspondan al titular del mineral, salvo que se presente lo siguiente:
- a) Presunta falsificación documental;
 - b) Alteración dolosa de información;
- 46.3 El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con la SUNAT, el Ministerio del Interior y las autoridades competentes, implementará un sistema de verificación digital, cruzado e interoperable, orientado a:
- a) Validar en tiempo real la trazabilidad y origen del mineral.
 - b) Evitar duplicidades, evasión o encubrimiento de procedencia ilícita.
 - c) Garantizar un control inteligente, preventivo y no intrusivo, respetando el derecho al libre tránsito.

CAPÍTULO II COMPROBANTES DE PAGO Y FORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 47.- Uso obligatorio de la liquidación de compra como comprobante de pago

- 47.1. La liquidación de compra o factura constituye los únicos comprobantes de pago válido para acreditar la transacción de minerales provenientes de personas naturales que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal (RENAPMA), siempre que dichas personas no emitan factura ni boleta de venta por carecer de condición de emisor electrónico.
- 47.2. La obligación de utilizar la liquidación de compra recae sobre el adquirente del mineral, quien deberá:
- a) Emitir la liquidación de compra conforme a los requisitos establecidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT);
 - b) Efectuar la retención del porcentaje correspondiente para la cuenta de detracción del vendedor, cuando así lo establezca el régimen aplicable;



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

- c) Registrar la operación en los sistemas de control tributario dispuestos por la SUNAT.
- 47.3. La liquidación de compra emitida conforme a ley constituye documento válido para efectos de:
- a) Acreditar la licitud del origen del mineral en el marco del control de trazabilidad.
 - b) Sustentar el costo o gasto tributario del adquirente.
 - c) Efectuar las declaraciones tributarias del comprador y del vendedor, conforme a las normas del Impuesto a la Renta y del IGV.

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con la SUNAT, podrá establecer formatos estandarizados y mecanismos digitales accesibles para la emisión, validación y trazabilidad de la liquidación de compra, con especial atención a zonas rurales y de alta dispersión geográfica.

Artículo 48.- Uso excepcional de la liquidación de compra como comprobante de pago

- 48.1. Se habilita a los Pequeños Productores Mineros (PPM) y Productores Mineros Artesanales (PMA), inscritos en el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal (RENAPMA), a emitir liquidaciones de compra por la adquisición de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de sus actividades productivas, incluyendo insumos, materiales, alimentos, combustibles, servicios logísticos o maquinaria, cuando el proveedor no emite comprobante de pago por no contar con número de RUC o no estar obligado a emitir conforme a ley.
- 48.2. La liquidación de compra, en estos casos, tendrá valor tributario equivalente a un comprobante de pago, y permitirá:
- a) Sustentar el gasto o costo deducible para fines del Impuesto a la Renta.
 - b) Documentar operaciones reales en ausencia de formalización del proveedor.
 - c) Incorporar registros contables conforme a los principios de contabilidad simplificada aplicables a la pequeña minería.
 - d) Solicitar la devolución del IGV y usar el beneficio del crédito fiscal
- 48.4. La SUNAT, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, establecerá mecanismos simplificados y digitales para la emisión, registro y control de las liquidaciones de compra, especialmente en zonas sin conectividad o con alta dispersión territorial, y deberá adecuar sus sistemas para reconocer dichos documentos como parte de una política de sinceramiento tributario y formalización gradual.
- 48.5. La SUNAT podrá implementar un régimen de verificación posterior no sancionador para las liquidaciones de compra emitidas bajo esta modalidad, con fines de



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE, 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

orientación, corrección voluntaria y consolidación del historial tributario del pequeño productor minero formalizable.

CAPÍTULO III VALORIZACIÓN Y PROTOCOLO ÚNICO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 49.- Protocolo Único de Liquidación para la determinación del valor del mineral

- 49.1. El Protocolo Único de Liquidación constituye el instrumento normativo de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, que establece los métodos técnicos metalúrgicos, parámetros de valorización y procedimientos estandarizados para la determinación del valor comercial de los minerales entregados por los Pequeños Productores Mineros (PPM), Productores Mineros Artesanales (PMA) a las plantas de beneficio.
- 49.2. El protocolo tendrá carácter técnico, normativo y vinculante, y se aplicará a todas las plantas de beneficio habilitadas, con el objeto de:
- Garantizar la transparencia, uniformidad y trazabilidad en la determinación del valor del mineral;
 - Evitar prácticas arbitrarias, fórmulas ocultas o descuentos no justificados;
 - Sincerar la tributación del sector productivo minero de menor escala, reduciendo asimetrías informativas y fortaleciendo la base tributaria formal.
- 49.3. El protocolo deberá contener, como mínimo:
- Fórmulas oficiales y estandarizadas para la determinación del contenido de ley de cada mineral, diferenciadas por proceso metalúrgico de gravimetría, flotación, lixiviación u otros;
 - Margen técnico máximo de error permitido en los análisis de contenido y recuperación;
 - Parámetros técnicos mínimos de recuperación por tipo de planta, sustancia y tecnología utilizada;
 - Reglas claras para la emisión de la liquidación de compra, con detalle obligatorio del análisis, deducciones aplicables, penalidades y valores netos liquidados;
 - Derecho del productor a recibir copia certificada del resultado técnico y de la liquidación correspondiente;
 - Procedimientos para la toma de muestra testigo y análisis por entidad técnica independiente en caso de controversia;
 - Disposiciones de fiscalización cruzada por parte de SUNAT y del MINEM, con fines tributarios y de control de cumplimiento.
- 49.4. Las plantas de beneficio deberán adecuar sus sistemas de control y reporte a los lineamientos del Protocolo Único de Liquidación, y estarán obligadas a reportar



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE, 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

electrónicamente cada operación de compra a través de la plataforma digital que implemente el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con la SUNAT.

49.5. El incumplimiento de las disposiciones del protocolo será considerado infracción grave, sancionable administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan por afectación al derecho del productor o por evasión tributaria.

El Ministerio de Energía y Minas aprueba el Protocolo Único de Liquidación mediante Decreto Supremo en concordancia a la presente ley.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN ESPECIAL DE ADECUACION Y PROMOCIÓN DE LA MINERÍA ALUVIAL

CAPÍTULO I

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA ALUVIAL

Artículo 50.- Alcance del régimen aplicable a la minería aluvial

El presente régimen se aplica a la minería aluvial realizada por Pequeños Productores Mineros (PPM), Productores Mineros Artesanales (PMA) que extraen minerales metálicos en yacimientos tipo placer ubicados en cauces, terrazas o abanicos aluviales, mediante métodos hidráulicos, gravimétricos o mecánicos, o concentración sin uso de planta de beneficio o concentración.

Artículo 51.- Comercialización directa en la minería aluvial

Los productos obtenidos mediante minería aluvial podrán comercializarse siempre que el productor cuente con:

- a) Documento Nacional de Identidad (DNI).
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- c) Guía de remisión.

CAPÍTULO II

HABILITACIÓN, REGISTRO Y FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ALUVIALES

Artículo 52.- Registro y habilitación para la actividad de minería aluvial

El inicio o reinicio de actividades de explotación de minería aluvial se habilita mediante la inscripción en el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal (RENAPMA), a cargo del Ministerio de Energía y Minas, a través del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA).



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

La inscripción en el RENAPMA tiene carácter declarativo y habilita el inicio de actividades extractivas de manera inmediata, constituyendo además requisito para su formalización, comercialización y trazabilidad.

Para efectos de formalización progresiva, los mineros aluviales inscritos deberán cumplir, de acuerdo con su categoría y escala, con las siguientes condiciones mínimas:

- a) Presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental que corresponde a cada tipo de productor minero.
- b) Aplicación de prácticas extractivas sostenibles con los estándares de oro verde, sin uso de mercurio ni cianuro;
- c) Implementación de un plan básico de restauración y manejo de residuos;
- d) Inscripción, cuando corresponda, en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Minerales (REPROCOR).

Artículo 53.- Zonas habilitadas para la minería aluvial

La minería aluvial sólo podrá desarrollarse en zonas expresamente habilitadas por el Ministerio de Energía y Minas, y se excluyen de habilitación:

- a) Áreas Naturales Protegidas.
- b) Ecosistemas frágiles o cabeceras de cuenca.
- c) Áreas urbanas, y territorios indígenas sin consulta previa conforme al Convenio 169 de la OIT.

La delimitación de zonas habilitadas deberá priorizar la adecuación efectiva de los mineros aluviales en ejercicio.

Artículo 54.- Catastro minero aluvial y derechos preferentes de formalización

El Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), incorporará la minería aluvial desarrollada por pequeños productores mineros (PPM), productores mineros artesanales (PMA) en el Catastro Minero Nacional, a través de un procedimiento especial de registro y titulación simplificada.

Se otorga el derecho preferente para la formalización minera aluvial a quienes cumplan, de forma concurrente, con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar actividad extractiva continua, pacífica y sin conflicto de superposición vigente
- b) Estar inscritos en el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal (RENAPMA);
- c) Haber implementado prácticas sostenibles con los estándares de oro verde, mecanismos comunitarios de control, o compromisos verificables de restauración ambiental.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

El procedimiento de reconocimiento y titulación será regulado mediante reglamento técnico aprobado por Decreto Supremo, priorizando la inclusión, la sostenibilidad y la simplificación administrativa.

Artículo 55.- Prohibición del uso de mercurio, cianuro y sustancias peligrosas en la minería aluvial

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíbe de manera expresa, definitiva e inmediata el uso de mercurio, cianuro y cualquier otra sustancia química peligrosa en las actividades de extracción, concentración, beneficio o tratamiento de minerales desarrolladas bajo la modalidad de minería aluvial.

Esta prohibición tiene carácter absoluto, rige en todo el territorio nacional, y resulta aplicable a todas las etapas del proceso minero, incluyendo aquellas realizadas en zonas habilitadas, regularizadas o en proceso de formalización, sin excepción ni dispensa.

El Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, emitirá los lineamientos técnicos de fiscalización y verificación, así como los mecanismos de promoción e incentivo para la adopción de tecnologías alternativas, limpias y sostenibles, acordes con la escala productiva del pequeño productor minero.

El incumplimiento de esta prohibición será considerado infracción muy grave, y dará lugar a la exclusión automática de la inscripción en el registro RENAPMA, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan conforme a ley.

Artículo 56.- Aplicación de la ley a la minería aluvial en cauces de ríos

Se autoriza a los titulares mineros que desarrollan actividades de minería aluvial o de extracción de materiales acumulados en los álveos o cauces de los ríos, únicamente cuando dichas actividades se realicen con fines de formalización minera, y siempre que no se ejecuten en zonas expresamente prohibidas ni comprometan ecosistemas frágiles, de conformidad con la normativa ambiental, territorial y de ordenamiento vigente.

La autorización señalada en el presente artículo no exime el cumplimiento de los requisitos ambientales, sociales y de gestión de recursos hídricos establecidos por la normativa vigente. Su aplicación está sujeta a control ambiental previo y registro obligatorio en el RENAPMA, bajo responsabilidad de la autoridad competente.

CAPÍTULO III



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y TRAZABILIDAD

Artículo 57.- Fiscalización, trazabilidad y control de la minería aluvial

La fiscalización de las actividades de minería aluvial desarrolladas por pequeños productores mineros (PPM), productores mineros artesanales (PMA) estará a cargo del Supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

La fiscalización se orienta a promover la formalización y sostenibilidad, y se rige por los siguientes criterios:

- a) Supervisión preventiva, con enfoque orientador en zonas de alta informalidad y presencia de sujetos en proceso de formalización;
- b) Implementación progresiva de sistemas digitales de trazabilidad para controlar origen, volumen y destino de la producción;
- c) Aplicación gradual y proporcional de medidas correctivas o sanciones, según el grado de avance en el cumplimiento ambiental, registral y tributario.

Artículo 58.- Mecanismos e incentivos para la denuncia de actividades de minería ilegal

58.1. Se establecen mecanismos especiales para que las personas naturales, comunidades, autoridades locales, organizaciones sociales, trabajadores públicos u operadores mineros formalizados puedan denunciar, de forma confidencial, segura y sin represalias, la existencia de actividades de minería ilegal en el lugar donde tome conocimiento del acto ilícito.

58.2. Las denuncias podrán presentarse por cualquier medio idóneo, incluyendo:

- a) Plataformas digitales oficiales del Estado, líneas telefónicas habilitadas y aplicaciones móviles de alerta inmediata;
- b) Oficinas desconcentradas del Ministerio de Energía y Minas (MINEM);
- c) Comisarías de la Policía Nacional del Perú (PNP), dependencias del Ministerio Público y demás entidades competentes en materia ambiental o minera.

58.3. La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y los funcionarios públicos competentes están obligados a recibir y tramitar sin demora las denuncias sobre minería ilegal. La negativa, omisión u obstaculización injustificada será considerada falta grave y generará responsabilidad administrativa, civil, penal o ambiental, según corresponda.

58.4. El Ministerio Público y la Policía Nacional priorizan la atención de estas denuncias mediante el uso de tecnologías geoespaciales, imágenes satelitales, drones y otros medios tecnológicos, en coordinación con las entidades competentes. Estas



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

acciones deben ejecutarse respetando el marco legal vigente y la disponibilidad presupuestaria.

- 58.5. Las denuncias formuladas de buena fe podrán dar lugar al otorgamiento de beneficios económicos autorizados por ley o reglamento, medidas de protección, reconocimiento público u otros incentivos no pecuniarios, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.
- 58.6. Toda denuncia deberá ser registrada en el sistema oficial correspondiente, garantizándose la reserva absoluta, confidencialidad y secreto de la identidad del denunciante, así como de cualquier dato que permita su identificación. Esta protección solo podrá levantarse mediante consentimiento expreso del denunciante o por mandato judicial debidamente motivado y conforme a ley.
- 58.7. El Ministerio del Interior, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, crea e implementa una División Especializada contra la Minería Ilegal, con competencia a nivel nacional y funciones de inteligencia policial, investigación criminal, intervención estratégica y persecución de organizaciones dedicadas a dicha actividad ilícita.
- Esta División desarrollará operaciones en zonas de alta incidencia de minería ilegal y contará con unidades técnicas para el análisis financiero, la georreferenciación, el uso de tecnologías avanzadas, y la articulación interinstitucional con el Ministerio Público y las entidades competentes en materia ambiental y minera.
- 58.8. El Estado promueve el desarrollo e implementación de aplicativos móviles oficiales, interoperables con los sistemas del Ministerio del Interior, Ministerio Público, MINEM, EFA y otras entidades competentes, que permitan registrar denuncias en tiempo real con georreferenciación, imágenes, videos u otros elementos probatorios. Estos aplicativos deberán garantizar la trazabilidad de la denuncia, la confidencialidad y la protección integral del denunciante.

CAPÍTULO IV PROMOCIÓN DE LA FORMALIZACIÓN Y LA SOSTENIBILIDAD

Artículo 59.- Incentivos para la formalización y sostenibilidad de la minería aluvial
El Estado promueve la formalización minera de los pequeños productores mineros (PPM), productores mineros artesanales (PMA) dedicados a la minería aluvial mediante:



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

- a) Capacitación técnica en métodos de extracción sin mercurio, manejo de sedimentos y restauración ambiental;
- b) Acceso a créditos preferenciales, arrendamiento financiero o subvenciones para la adquisición de maquinaria y tecnologías adecuadas a su escala;
- c) Asistencia técnica gratuita en zonas de alta informalidad para el cumplimiento de obligaciones ambientales, registrales y tributarias;

CAPÍTULO V PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LABORALES

Artículo 60.- Prohibición del trabajo infantil en actividades mineras

Queda terminantemente prohibida la participación de personas menores de dieciocho (18) años de edad en cualquier actividad minera comprendida en el ámbito de aplicación de la presente Ley, incluyendo labores de extracción, procesamiento, transporte, comercialización, así como actividades conexas o de apoyo directo.

Artículo 61.- Prohibición del trabajo forzoso, la explotación sexual y prevención de la violencia de género en actividades mineras

Se prohíben expresamente el trabajo forzoso, la trata de personas, la explotación sexual, el acoso, el hostigamiento y toda forma de violencia de género en las actividades desarrolladas por los pequeños productores mineros (PPM), productores mineros artesanales (PMA).

Dichos operadores deben implementar medidas de prevención, detección y denuncia, incluyendo protocolos con enfoque de género y mecanismos confidenciales de atención. Los Gobiernos Locales y Regionales supervisan su cumplimiento, debiendo iniciar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento, y comunicar los hechos al Ministerio Público y a las autoridades competentes.

Artículo 62.- Actividades de recuperación secundaria de minerales en botaderos y régimen de formalización aplicable

Artículo X.- Actividades de recuperación secundaria de minerales en botaderos y régimen de formalización aplicable

1. Se entiende por actividades de recuperación secundaria de minerales aquellas labores desarrolladas por personas naturales que, de forma individual y directa, efectúan operaciones manuales o semi-manuales de pallaqueo, cachorro, acopio o clasificación de materiales remanentes contenidos en botaderos, desmontes o escombros ubicados en el ámbito de concesiones mineras, sin que implique intervención mecanizada sobre el yacimiento primario ni participación en las fases de explotación minera principal.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

2. Las personas que desarrollen las actividades descritas podrán acogerse a un régimen especial de formalización, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones mínimas:
 - i) Inscripción en el Registro Nacional de la Pequeña Minería, Minería Artesanal (RENAPMA);
 - ii) Presentación de Declaración Jurada de Responsabilidad Ambiental individual, habilitante para su incorporación en el Registro de Productores Mineros en Proceso de Formalización (REPROCOR), conforme a los requisitos, condiciones y formatos que establezca el reglamento;
 - iii) Cumplimiento de estándares básicos de protección ambiental, seguridad y salud ocupacional, establecidos mediante lineamientos técnicos simplificados aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con la autoridad ambiental competente.
3. Los titulares de concesiones mineras en cuyo ámbito se desarrollen dichas actividades deberán:
 - i) Facilitar el acceso razonable y condicionado a los botaderos, garantizando condiciones mínimas de convivencia técnica, ambiental y social, conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento;
 - ii) No asumir responsabilidad solidaria respecto de las actividades de los recuperadores, salvo en aquellos casos en que exista convenio expreso de responsabilidad compartida para la gestión ambiental o la ejecución de planes ambientales conjuntos.
4. Se prohíbe expresamente que los titulares de concesiones simulen o promuevan la incorporación masiva, fraudulenta o ficticia de personas bajo este régimen, con el propósito de eludir o disminuir sus propias responsabilidades ambientales, tributarias o laborales. Toda autorización que otorguen deberá ser razonable, proporcional y coherente con las características del botadero y la capacidad operativa declarada.
5. El Ministerio de Energía y Minas, mediante reglamento, establecerá los lineamientos técnicos, ambientales y procedimentales aplicables a la actividad de recuperación secundaria de minerales en botaderos, así como las disposiciones específicas que regulen la formalización e incorporación de estos operadores en el REPROCOR, asegurando la trazabilidad de las operaciones y el respeto al principio de desarrollo sostenible.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA. – Financiamiento



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se financian con cargo al presupuesto institucional del pliego respectivo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público

TERCERA.- Reglamentos

El Ministerio de Energía y Minas elabora y aprueba los siguientes reglamentos, con enfoque diferenciado según el tipo de productor minero:

- a) El Reglamento General de la presente Ley, que establece las disposiciones para su adecuada ejecución, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, bajo responsabilidad funcional.
- b) El Reglamento Especial de Seguridad y Salud Ocupacional Minera para la Pequeña minería y minería artesanal, el cual deberá contener obligaciones diferenciadas por tipo de operador y nivel de riesgo. Este reglamento se aprueba mediante Decreto Supremo, por el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente ley.
- c) El Reglamento Especial Ambiental para la Pequeña minería y minería artesanal, elaborado en coordinación con el Ministerio del Ambiente, que contendrá instrumentos de gestión ambiental diferenciados y procedimientos simplificados, el cual será aprobado mediante Decreto Supremo, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente ley.

CUARTA.- Exención de responsabilidad penal durante la formalización minera

El Pequeño Productor Minero (PPM), el Productor Minero Artesanal (PMA) se encuentra exento de responsabilidad penal por la comisión del delito tipificado en el artículo 307-A del Código Penal, en tanto concurren, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- a) Esté inscrito en el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal (RENAPMA);
- b) No desarrolle actividades en zonas prohibidas, excluidas o expresamente restringidas por la normativa vigente;
- c) Haya presentado un instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente o se encuentre en proceso de formalización minera conforme al marco legal aplicable.

La exención será aplicable exclusivamente respecto de hechos directamente vinculados al ejercicio de la actividad minera en el marco del proceso de formalización, y no se extenderá a la comisión de delitos dolosos contra el medio ambiente, ni a supuestos de reincidencia administrativa o penal.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE, 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

La inscripción en el RENAPMA no genera automáticamente la exención de responsabilidad penal. Para su procedencia, el operador deberá acreditar su inscripción vigente, la presentación formal del instrumento de gestión ambiental correspondiente, y no contar con resolución sancionadora firme por infracción grave o muy grave.

La exención prevista en la presente disposición será válida por un plazo máximo de doce (12) meses, contados desde la fecha de aprobación del instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente. Vencido dicho plazo sin haberse culminado el proceso de adecuación conforme a los requisitos legales, la exención quedará sin efecto de pleno derecho.

QUINTA. - Implementación del sistema de casillas y notificaciones electrónicas en procedimientos administrativos vinculados a la pequeña minería y minería artesanal

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), mediante decreto supremo, regula e implementa un sistema de casillas electrónicas y notificaciones electrónicas de uso obligatorio en todos los procedimientos administrativos bajo su competencia relacionados con la pequeña minería y minería artesanal.

Dicho sistema debe garantizar la efectiva puesta en conocimiento de los actos administrativos, conforme a los principios de debido procedimiento y notificación previstos en el artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. La entidad debe asegurar que los administrados accedan oportunamente a sus casillas electrónicas, bajo condiciones de gratuidad, disponibilidad permanente y mecanismos de verificación de acceso y notificación por medio de aplicativos informáticos de comunicación personal.

SEXTA.- Opinión técnica vinculante del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre — SERFOR

Antes del otorgamiento de concesiones mineras destinadas al desarrollo de actividades de pequeña minería y minería artesanal, la autoridad competente debe requerir la opinión técnica vinculante del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre — SERFOR, cuando las áreas involucradas puedan afectar recursos forestales o de fauna silvestre.

Dicha opinión técnica deberá ser elaborada con base en la verificación en campo, identificando y caracterizando el tipo de cobertura boscosa, estado de conservación del ecosistema y demás condiciones relevantes, e incluyendo los puntos de



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE, 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

georreferenciación con respaldo técnico y cartográfico. La información contenida en el informe debe ser objetiva, verificable y sustentada técnicamente, garantizando su veracidad.

El incumplimiento de este deber por parte del funcionario responsable, sea cual fuere su régimen laboral, genera responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda.

En los casos en que las áreas objeto de solicitud se superpongan total o parcialmente con concesiones forestales otorgadas o en trámite, la opinión técnica del SERFOR será también obligatoria y previa al otorgamiento de la concesión minera.

SÉTIMA.- Régimen excepcional para la formalización y reordenamiento de derechos mineros en zonas de pequeña minería y minería artesanal del departamento de Madre de Dios

1. Se autoriza de manera excepcional al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) a levantar la suspensión de admisión de petitorios mineros en el departamento de Madre de Dios dispuesta mediante el Decreto Supremo N.º 071-2010-EM. En consecuencia, los derechos mineros extinguidos comprendidos en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N.º 1100 dejarán de ser considerados zonas de exclusión para efectos de nuevas solicitudes de concesión minera.
2. El levantamiento de la suspensión se realiza en el marco de un plan de ordenamiento minero-ambiental territorial que el MINEM debe aprobar obligatoriamente mediante decreto supremo, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley. La participación de pueblos indígenas se requerirá únicamente solo cuando el plan **involucre directamente territorios comunales o áreas que afecten derechos colectivos** reconocidos conforme al Convenio 169 de la OIT. En caso contrario, no se exigirá consulta previa ni audiencia pública general.
3. Hasta la implementación del plan de ordenamiento, se suspende la admisión y tramitación de nuevas solicitudes de concesiones forestales u otros títulos habilitantes sobre recursos forestales o de fauna silvestre en las zonas identificadas como de vocación minera dentro del Anexo 1 del Decreto Legislativo N.º 1100.
4. Podrán presentar petitorios sobre las áreas habilitadas conforme al numeral 1 las personas jurídicas que cumplan, de forma concurrente, con los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO);
 - b) Estar registradas en el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal (RENAPMA);
 - c) Haber presentado o contar con aprobación del IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC);



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

- d) Contar con sus coordenadas georreferenciadas en Datum WGS84;
- e) No contar con derechos mineros vigentes en el departamento de Madre de Dios.
5. Cada titular formalizable podrá acceder a una extensión máxima de hasta cien (100) hectáreas. En caso de superposición de petitorios entre sujetos preferentes, se otorgará prioridad a quien cuente con IGAFOM aprobado.
6. El Ministerio de Energía y Minas podrá reordenar los derechos extinguidos o caducados comprendidos en el Anexo 1, priorizando su reasignación a favor de operadores formalizables inscritos en el RENAPMA, previa verificación técnica, georreferenciación y cumplimiento de requisitos establecidos en el numeral 4. Transcurridos treinta (30) días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente disposición sin que los sujetos preferentes presenten solicitud, se habilitará la admisión general de petitorios conforme a la Ley General de Minería.
7. Los titulares registrados en el RENAPMA en el ámbito de Madre de Dios deberán cumplir, además de los requisitos generales de esta ley, con las siguientes condiciones específicas:
 - a) Acreditar derecho minero con posibilidad de traslado desde el área registrada en el REINFO hacia el área asignada en el proceso de reordenamiento;
 - b) Contar con verificación de actividad minera efectiva, con ubicación georreferenciada validada por el MINEM y el Gobierno Regional;
 - c) Acreditar cumplimiento tributario validado por SUNAT;
 - d) Contar con instrumento de gestión ambiental conforme a la presente ley;
 - e) Solicitar el posicionamiento de hitos georreferenciados ante INGEMMET.
8. El Plan de Ordenamiento Minero-Ambiental deberá incorporar medidas específicas de mitigación y remediación progresiva de pasivos ambientales preexistentes en las zonas priorizadas, a fin de garantizar la sostenibilidad del nuevo régimen formalizador.
9. Créase el Sistema Nacional de Trazabilidad del Combustible para la Minería Formalizada (SNTC-MINEM), a cargo del Ministerio de Energía y Minas, el cual sustituirá progresivamente al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP). Este sistema será interoperable con la SUNAT, OSINERGMIN, RENAPMA, Ministerio del Interior y otras entidades competentes, permitiendo el seguimiento electrónico en tiempo real del suministro, transporte y uso del combustible destinado a la minería formalizada.
10. La comercialización de combustible con fines mineros solo podrá realizarse:
 - a) A operadores con RUC y código RENAPMA o REINFO, mediante factura electrónica;
 - b) Al público en general, mediante boleta electrónica consignando DNI.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

La venta de combustible a operadores no registrados o por medios no autorizados constituye infracción muy grave, sancionable con clausura inmediata, cancelación de autorizaciones, y denuncia penal ante el Ministerio Público.

El Ministerio de Energía y Minas aprobará, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, el reglamento correspondiente a esta disposición, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, trazabilidad, simplificación administrativa, y respeto al derecho preferente de quienes se encuentren en proceso de formalización.

OCTAVA.- Actividades de pequeña minería y minería artesanal aluvial en zonas amazónicas

Las disposiciones de la presente ley se aplican, en lo que corresponda, a las actividades de extracción aluvial y de placeres aluviales desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales en zonas amazónicas.

La formalización minera de dichas actividades se sujeta a los procedimientos, requisitos y verificaciones establecidos en la presente ley y su reglamento, así como a los informes técnicos emitidos por las entidades competentes en materia ambiental, forestal, hídrica y de ordenamiento territorial.

El Estado promueve la formalización minera de la pequeña minería y minería artesanal aluvial amazónica mediante mecanismos diferenciados, proporcionales y culturalmente pertinentes, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental y sectorial aplicable, para ello el MINEM emite su respectivo reglamento.

NOVENA.- Responsabilidad subsidiaria y solidaria en actividades de pequeña minería y minería artesanal y minería aluvial

Son responsables subsidiarios y, en su caso, solidarios por los daños ambientales o incumplimientos derivados de actividades de la pequeña minería y minería artesanal o minería aluvial:

- a) Los titulares de la operación o actividad minera;
- b) Los profesionales o consultores que elaboren, validen o suscriban instrumentos de gestión ambiental sin verificar la veracidad, integridad y adecuación técnica de la información contenida en dichos documentos.

Dicha responsabilidad incluye, entre otros supuestos, la utilización de información falsa, no validada técnicamente o copiada de expedientes ajenos sin la correspondiente adecuación al contexto geográfico, ambiental y social de la unidad de operación minera.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE, 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

El Reglamento de la presente ley establece los criterios de imputación, los procedimientos sancionadores y los mecanismos de control y fiscalización aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiera lugar.

DECIMO. Implementación del Sistema Nacional de Trazabilidad de Minerales y Concentrados

Se autoriza al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) a crear, implementar, regular, supervisar, fiscalizar y administrar el Sistema Nacional de Trazabilidad de Minerales y Concentrados, con el objeto de garantizar la transparencia, seguridad, legalidad y control integral de toda la cadena de valor, desde la extracción, transporte y procesamiento, hasta la comercialización y destino final de los minerales y concentrados.

Dicho sistema se sustenta en los siguientes componentes:

- 1. Geolocalización obligatoria:** Todos los vehículos, mineroductos, fajas transportadoras y cualquier otro medio utilizado para el transporte de minerales concentrados deberán contar con sistemas de geolocalización satelital (GPS u otros de tecnología equivalente) que permitan:
 - a) El monitoreo en tiempo real de la ruta y condiciones del transporte.
 - b) El registro automático de paradas, desvíos, tiempos de tránsito y destino final.
 - c) La interoperabilidad técnica con la Plataforma Nacional de Trazabilidad Minera.

- 2. Plataforma Nacional de Trazabilidad Minera:** Créase la Plataforma Nacional de Trazabilidad Minera, administrada por el MINEM, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Ministerio Público y otras entidades competentes. Esta plataforma tendrá por funciones:
 - a) Recopilar, procesar y consolidar la información generada por los sistemas de geolocalización.
 - b) Permitir el acceso interinstitucional a la información en tiempo real.
 - c) Detectar y alertar sobre rutas irregulares, desvíos y otras anomalías logísticas.
 - d) Garantizar la trazabilidad de los minerales desde su origen hasta la planta de beneficio o destino autorizado.

- 3. Registro obligatorio en plantas de beneficio:** Toda planta de beneficio, cualquiera sea su régimen jurídico, deberá registrar en la Plataforma Nacional de Trazabilidad Minera la recepción de cada cargamento, consignando como mínimo:
 - a) La cantidad, tipo, ley y calidad del mineral concentrado recibido.
 - b) El origen del mineral.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

- c) El medio de transporte utilizado, incluyendo los datos del transportista y del sistema de geolocalización empleado.
 - d) Cualquier observación técnica relevante sobre el cargamento.
- 4. Fiscalización y régimen sancionador:** El MINEM, en coordinación con SUNAT, SUCAMEC y el Ministerio Público, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición. Las infracciones serán sancionadas conforme a la gravedad del incumplimiento, e incluyen:
- a) Multas administrativas.
 - b) Suspensión o cancelación de las autorizaciones de transporte o procesamiento.
 - c) Decomiso del mineral concentrado, cuando se detecten irregularidades graves en la trazabilidad.

El reglamento de la presente ley establecerá los procedimientos, requisitos técnicos, supervisión, niveles de fiscalización, y parámetros para la interoperabilidad del sistema, así como los estándares de seguridad y control para cada medio de transporte, incluidos los mineroductos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Régimen de adecuación obligatoria al nuevo sistema de registro y control de la pequeña minería y minería artesanal

- 1.1 La adecuación al nuevo sistema de registro y control establecido por la presente ley se efectúa mediante la inscripción obligatoria en el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal – RENAPMA, a cargo del Ministerio de Energía y Minas. Dicha inscripción será exigible para todas las personas naturales o jurídicas con inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en cualquiera de sus modalidades y categorías, conforme al Decreto Legislativo N.º 1293, el Decreto Legislativo N.º 1336 y su reglamentación vigente.
- 1.2 La inscripción y adecuación al RENAPMA como persona jurídica debidamente constituida para el desarrollo de actividades de pequeña minería o minería artesanal puede efectuarse mediante estructuras organizativas integradas de acuerdo a la Ley 26887 Ley General de Sociedades, ya sea en calidad de titular de actividad de explotación o de beneficio, así como por quienes acrediten vínculo operativo legítimo, continuidad funcional o concurrencia productiva en el ámbito de las actividades objeto de adecuación. No se establece límite en cuanto al número de socios ni a la ubicación de las unidades de operación minera, ni el derecho minero. Con la inscripción en el RENAPMA, el código de registro REINFO correspondiente a cada integrante quedará automáticamente sin efecto para fines registrales. En todos los casos, deberán incorporarse los códigos de identificación



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

del REINFO de los socios a fin de consolidar su historial registral, garantizar la trazabilidad operativa y evitar la duplicidad de registros en el nuevo sistema.

- 1.3 La inscripción como persona jurídica en el RENAPMA, a cada integrante o socio se otorga un plazo improrrogable de seis (06) meses para que registre y actualice y sincere sus informaciones técnicas por cada unidad de operación minera, vinculada a la persona natural, incluida en la persona jurídica, incluyendo:
 - a) La presentación o actualización del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización – IGAFOM en sus componentes preventivo y correctivo, con verificación de campo;
 - b) La presentación del plan de minado correspondiente, con sustento técnico y geológico adecuado; y
 - c) La consignación de coordenadas georreferenciadas por unidad operativa, bajo el sistema UTM – Datum WGS 84.

Es responsabilidad del funcionario designado por la autoridad competente verificar en campo la información declarada, en presencia del titular y en el lugar de los hechos, mediante el uso de instrumentos objetivos y verificables. Esta verificación debe incluir el levantamiento de un acta in situ con registro fotográfico, fecha georreferenciada y, de ser posible, el uso de aplicativos o herramientas de inteligencia artificial que permitan acreditar con certeza la presencia del profesional en el área evaluada.

El servidor público que realice la verificación debe contar con formación profesional especializada en derecho minero y conocimiento específico sobre el régimen jurídico y técnico de la pequeña minería y minería artesanal. Está expresamente prohibido que se verifiquen documentos o condiciones no presentadas ni exigidas en el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de evitar actos arbitrarios o exclusiones indebidas. La presente disposición es de cumplimiento obligatorio y tiene carácter vinculante.

- 1.4 Cuando se trate de operadores que cuenten con múltiples unidades de operación minera integradas a una misma persona jurídica, cada unidad deberá contar con sus propios instrumentos ambientales y técnicos presentados de forma independiente, sin perjuicio de la consolidación registral en el RENAPMA.
- 1.5 El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con la SUNAT, SUNARP e INGEMMET, implementará mecanismos de interoperabilidad y validación digital automatizada, a fin de garantizar una migración segura, sin duplicidades ni registros fragmentados, respetando la integridad documental del proceso formalizador.
- 1.6 La adecuación al RENAPMA no interrumpe ni suspende los procedimientos administrativos de formalización minera iniciados bajo el régimen del REINFO, los



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

cuales continuarán su tramitación hasta su conclusión conforme a las normas vigentes, conforme a sus competencias de cada entidad.

- 1.7 Finalizado el plazo de adecuación sin cumplimiento de los requisitos exigidos, se procederá al archivo definitivo de forma automática el expediente administrativo o el registro del REINFO, sin perjuicio de las acciones de fiscalización, remediación ambiental y responsabilidades administrativas que correspondan.
- 1.8 Esta disposición se sustenta en los principios de continuidad administrativa, inclusión progresiva, formalización ordenada, simplificación regulatoria, trazabilidad minera, responsabilidad ambiental y fortalecimiento institucional.

SEGUNDA.- Censo nacional de la pequeña minería y minería artesanal

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) ejecuta, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el Censo Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal, con el objeto de identificar, georreferenciar y caracterizar técnica, social y económicamente a los Pequeños Productores Mineros (PPM), Productores Mineros Artesanales (PMA), en actividad o proceso de formalización minera.

El MINEM, en su calidad de ente rector del sector minero, aprueba los lineamientos técnicos del censo y consolida la información para su integración en el Registro Nacional correspondiente.

Los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas (DREM/GREM), tienen la obligación de proporcionar y actualizar su base de datos institucional con la relación de PPM, PMA formalizados, en proceso de formalización o con inscripción extinguida, en el marco de sus competencias

TERCERA.- Régimen especial de acceso, control y distribución de explosivos para la pequeña minería y minería artesanal

- 1.1. Para efectos de obtener la autorización de uso de explosivos, el Pequeño Productor Minero (PPM) o el Productor Minero Artesanal (PMA) deberá acreditar ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) la aprobación del Plan de Minado y del Plan de Desarrollo de Labores Mineras, los cuales deben contener la descripción técnica de los frentes de trabajo, cronograma de ejecución, y las coordenadas georreferenciadas exactas de las zonas donde se emplearán los explosivos, conforme al sistema UTM – Datum WGS 84. Estos instrumentos deberán ser presentados ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), que evaluará y aprobará su contenido técnico, emitiendo una constancia digital de aprobación. Dicha constancia será remitida automáticamente a SUCAMEC mediante el sistema de interoperabilidad institucional habilitado para tal fin, en el plazo de 10 días hábiles bajo responsabilidad administrativa de los responsables de su calificación.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE, 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

- 1.2. Todos los planes aprobados deberán integrarse obligatoriamente al Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), a fin de garantizar su trazabilidad electrónica, verificación remota y fiscalización coordinada.
- 1.3. Para garantizar el abastecimiento legal y combatir el tráfico ilícito de explosivos, los fabricantes y distribuidores autorizados solicitan la instalación de polvorines o almacenes autorizados en zonas estratégicas, previamente identificadas por el MINEM y SUCAMEC, donde exista alta concentración de actividades formales o en proceso de formalización minera. La SUCAMEC establece un procedimiento simplificado para el otorgamiento de uso de explosivos para el pequeño productor minero y el productor minero artesanal.
- 1.4. Los explosivos autorizados para estas actividades deberán ser codificados individualmente por el fabricante, permitiendo su seguimiento desde el punto de origen hasta su destino final, con el objeto de prevenir desvíos, accidentes y actos ilícitos, conforme a estándares internacionales de seguridad y control de insumos sensibles.

En un plazo máximo de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigor de la presente ley, el Poder Ejecutivo aprueba, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), y a propuesta de SUCAMEC, el reglamento especial que desarrolle el presente régimen, estableciendo los procedimientos, requisitos técnicos, sistemas de fiscalización y mecanismos de interoperabilidad electrónica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

ÚNICA. - Modificación del artículo III del Título preliminar y artículos 3, 18, 38, 39, 40, 50, 66, 91, 92 y el numeral g del artículo 101 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM

Se modifican el artículo III del Título preliminar y artículos 3, 18, 38, 39, 40, 50, 66, 91, 92 y el numeral g del artículo 101 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“III. El Estado protege y promueve la pequeña minería y minería artesanal, así como la mediana minería, y la gran minería.

Artículo 3.- La comercialización de productos minerales es libre, tanto en el mercado interno como externo, y no requiere concesión minera para su ejercicio,



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

conforme a la legislación vigente. Esta actividad está sujeta al cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras, ambientales y de trazabilidad, según corresponda.

En caso de intervención, incautación o decomiso de productos minerales con valor económico, tales como oro, durante un procedimiento penal o administrativo, dichos bienes deberán ser depositados obligatoriamente y sin excepción en una entidad pública del Estado, debidamente habilitada para garantizar su custodia, seguridad e integridad física y jurídica. A tal efecto, el Banco de la Nación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) actuarán como entidades depositarias, según lo disponga el reglamento de la presente ley.

Mientras dure el proceso judicial o fiscal respectivo, el material mineral intervenido no podrá ser dispuesto, transferido, transformado, destruido, enajenado ni comercializado bajo ningún supuesto, salvo autorización expresa, motivada y escrita del juez competente, emitida mediante resolución firme y debidamente notificada a las partes.

El Ministerio Público y el Poder Judicial están obligados a ejercer supervisión directa, continua y documentada sobre la custodia del mineral incautado, garantizando su trazabilidad desde el momento de la intervención hasta la conclusión del proceso. Las entidades depositarias deberán:

- a) Realizar un inventario físico detallado con identificación codificada del bien;
- b) Implementar sistemas de registro electrónico y control de cadena de custodia;
- c) Emitir reportes periódicos de conservación, seguridad y auditoría, que serán remitidos al juzgado o fiscalía competente, y a la Contraloría General de la República.

La pérdida, alteración, sustitución o apropiación indebida del mineral intervenido generará responsabilidad administrativa, civil y penal para el funcionario o agente que haya intervenido en su incautación, traslado, custodia, supervisión o fiscalización, sin perjuicio de la reparación integral del daño al afectado y al Estado.

Esta disposición se sustenta en los principios de legalidad, debido proceso, tutela de la propiedad, buena administración pública, responsabilidad funcional y protección de bienes sensibles, con el objeto de prevenir el desvío, uso



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

indebido o desaparición de minerales intervenidos en el marco de actuaciones penales o administrativas.”

Artículo 18.- La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.

El conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que realizan los Pequeños Productores Mineros, Productores Mineros Artesanales, para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, no se encuentra comprendido en el alcance del presente Título, siempre que dichas actividades de beneficio se realicen dentro de su propia unidad minera, con fines exclusivamente vinculados a su propia producción y sin exceder los límites productivos establecidos por la normativa vigente.

Para su realización, sólo será necesaria la presentación de una solicitud simplificada, acompañada de información técnica básica, y una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) suscrita por un profesional competente en la materia. La autorización correspondiente será expedida por la Dirección General de Minería, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad funcional.

La autorización no exime del cumplimiento de permisos ambientales ni de las obligaciones en seguridad minera, salud ocupacional, residuos peligrosos e insumos fiscalizados. El Estado implementa y administra un sistema de trazabilidad electrónica de procesos productivos. Los titulares deben registrarse y cumplir con este sistema. La fiscalización corresponde a las entidades competentes, según reglamento.

La Dirección General de Minería establecerá los mecanismos de fiscalización posterior y verificación técnica, en coordinación con la autoridad ambiental y los gobiernos regionales competentes, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la presente norma.

Artículo 38.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo,



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción efectiva no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros, la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT, por año y por hectárea, otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT, por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales, la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT, por año y por hectárea otorgada, sea cual fuere la sustancia. La producción efectiva deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción efectiva deberá acreditarse con liquidación de venta.

Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior"

La autoridad minera competente realizará inspecciones periódicas a las concesiones para verificar el cumplimiento progresivo de la obligación de trabajo. La inactividad comprobada o la falta de producción mínima al término del décimo año facultará a dicha autoridad a declarar la caducidad total o parcial de la concesión, según corresponda.

El uso de documentación falsa o simulado para acreditar la producción efectiva constituye infracción administrativa grave y corresponde la denuncia penalmente conforme al artículo 411 del Código Penal.

La autoridad minera establece mecanismos electrónicos de trazabilidad y control para el monitoreo de la actividad productiva.

Artículo 39.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE, 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

El Derecho de Vigencia es de tres dólares estadounidenses (US\$ 3.00), o su equivalente en moneda nacional, por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de un dólar estadounidense (US\$ 1.00), o su equivalente en moneda nacional, por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Para los productores mineros artesanales, el Derecho de Vigencia es de cincuenta centavos de dólar estadounidense (US\$ 0.50), o su equivalente en moneda nacional, por año y por hectárea solicitada u otorgada.

El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera deberá abonarse y acreditarse en el acto de presentación del petitorio ante la autoridad competente.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

El pago del Derecho de Vigencia se efectúa ante la autoridad minera competente y se registra en el Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA) a los productores de la pequeña minería y minería artesanal, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento. La autoridad minera verifica su cumplimiento de manera automática y electrónica.

El incumplimiento en el pago del Derecho de Vigencia en los plazos establecidos genera las consecuencias previstas en la presente ley y en la normativa minera, incluida la suspensión o caducidad del derecho minero, según corresponda.

De conformidad con el artículo 9 de la presente ley, la concesión minera constituye un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del Derecho de Vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.

Artículo 40.- En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al dos por ciento (2%) de la producción efectiva



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción efectiva o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción efectiva mínima al vencimiento del décimo quinto año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción efectiva o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción efectiva mínima al vencimiento del vigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción efectiva o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción efectiva mínima al vencimiento del trigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión minera de forma automática.

La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.

El incumplimiento del pago de la penalidad en el plazo establecido constituye causal de caducidad parcial o total de la concesión minera, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Mientras persista el incumplimiento de la producción efectiva mínima o el impago de la penalidad, quedan suspendidos los efectos administrativos y registrales de la concesión minera, incluyendo la inscripción de contratos, cesión, transferencia, modificación de titularidad y otros actos ante la autoridad minera o registral.

La autoridad minera competente realizará inspecciones técnicas periódicas a las concesiones sujetas al régimen de penalidad, a fin de verificar la existencia de actividad productiva real en el área otorgada. La inactividad comprobada podrá dar lugar a la aplicación de medidas sancionadoras conforme a ley.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

El concesionario está obligado a registrar de forma veraz y oportuna la producción, transporte y comercialización de sustancias minerales, mediante sistemas electrónicos autorizados por la autoridad minera. Dichos registros deben incluir códigos únicos por lote, georreferenciación del área operativa y seguimiento satelital del transporte con GPS, y deberán integrarse de forma interoperable con el RUCOM, SUNAT, SUNAFIL, SUCAMEC, OEFA y demás entidades competentes, para garantizar la trazabilidad y verificación cruzada en tiempo real. El incumplimiento constituye infracción administrativa grave, sancionable conforme a esta ley y su reglamento.

El titular deberá presentar una declaración jurada anual ante la autoridad minera, dentro del primer trimestre del año calendario, consignando el nivel de producción alcanzado, la inversión ejecutada, y los registros trazables que correspondan. La omisión o falsedad de dicha declaración será sancionada conforme al régimen administrativo y penal aplicable.

Artículo 50.- Los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC), conteniendo la información técnica, operativa, comercial y fiscal que se precisará por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas. Esta información se presentará de forma electrónica a través del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), los productores de la pequeña minería y minería artesanal cuando sea pertinente y tendrá carácter confidencial.

La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa impuesta por el Ministerio de Energía y Minas, a través de la autoridad minera competente.

Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT.

La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo conforme a la normativa sobre ejecución de obligaciones tributarias o administrativas.

Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR,
10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y
Minería artesanal (MAPE)

Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

Artículo 66.- Por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia o cancelación de las concesiones y petitorios, en forma individual o colectiva, según corresponda, procediéndose a su inscripción en dicho Registro.

Las áreas correspondientes a petitorios o concesiones formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56, o que hayan adquirido dichas coordenadas conforme a la Ley N.º 26615, que cuenten con resolución firme de extinción en el ámbito administrativo, serán retiradas del Catastro Minero Nacional por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas hábiles, contadas desde la firmeza administrativa de la resolución.

El aviso de retiro se efectúa conjuntamente con la publicación de la condición de libre denunciabilidad del área.

Estas áreas podrán ser nuevamente solicitadas en cuadrículas a partir del primer día hábil del mes siguiente al mes calendario en que se realizó la publicación.

Las áreas extinguidas que, habiendo estado superpuestas a petitorios o concesiones mineras vigentes, hubieran sido declaradas como “áreas a respetar”, serán incorporadas de manera automática al petitorio o concesión vigente con el que se superponían, siempre que no exista controversia ni duplicidad de derechos. Esta incorporación será publicada en el Catastro Minero Nacional y comunicada al titular correspondiente a través del padrón minero del año siguiente.

Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, además.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales agregados de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, personas jurídicas conformadas por estas, cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o el uso de herramientas mecánicas simples o tecnologías operativas de baja complejidad, sin recurrir a infraestructura industrial; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (50) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero, productor minero artesanal se acredita ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal, quien emite la calificación correspondiente".



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

Tratándose de actividades mineras destinadas a la explotación de sustancias no metálicas, incluidas aquellas utilizadas como materiales de construcción tales como arena, grava, piedra y similares, se considerará como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales a quienes cumplan los requisitos establecidos en los numerales 1) y 3) del presente artículo.

Artículo 92.- Los pequeños productores mineros, incluyendo los productores mineros artesanales, podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la presente ley, siempre que acrediten haber realizado una inversión mínima equivalente, en moneda nacional, a quinientos mil dólares estadounidenses (US\$ 500,000.00) en el caso de pequeños productores mineros, y a cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$ 50,000.00) en el caso de productores mineros artesanales.

La inversión se acredita mediante documentación sustentatoria validada por el Ministerio de Energía y Minas, conforme a los requisitos y procedimiento que se establecerán mediante reglamento. La autoridad competente resolverá la solicitud de acogimiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

q) Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia, las solicitudes para el establecimiento de servidumbres mineras, incluidas las servidumbres de explotación, así como los procedimientos de expropiación por causa de necesidad pública vinculados a la actividad minera, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

(...)

SEGUNDA. Modificación de los artículos 47, 49 y 51 de la Ley 30299 de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.

Se modifican los artículos 47, 49 y 51 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 47.- Autorización, control y trazabilidad electrónica de explosivos y materiales relacionados

Las personas naturales o jurídicas que requieran adquirir o usar explosivos o materiales relacionados deben tramitar y obtener su respectiva autorización de



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

Dichas autorizaciones se otorgan en función de la actividad declarada, el volumen requerido, la ubicación geográfica y la capacidad técnica del solicitante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento. En el caso de usuarios vinculados a actividades de pequeña minería y minería artesanal la solicitud deberá estar vinculada al Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) u otro registro oficial reconocido por el Ministerio de Energía y Minas.

Los usuarios solo pueden adquirir el tipo y cantidades de explosivos o materiales relacionados autorizados, dentro del territorio nacional, exclusivamente de fabricantes o distribuidores registrados ante la SUCAMEC. La adquisición, traslado, almacenamiento y consumo de dichos bienes se registran en el Sistema Nacional de Trazabilidad Inteligente de Explosivos – SINATREX, el cual integra herramientas de inteligencia artificial, geolocalización y alertas automatizadas para garantizar su destino y uso legal.

En zonas de alta demanda minera, la SUCAMEC autoriza la instalación de polvorines descentralizados debidamente certificados, a fin de garantizar el acceso seguro y controlado de explosivos por parte de usuarios formalizados, conforme a los criterios técnicos y de seguridad establecidos en el reglamento.

Artículo 49. Trazabilidad y codificación individual de explosivos y municiones

49.1. Toda unidad de explosivo o munición de uso civil, nacional o importada, debe contar con una codificación única, individual, indeleble y verificable, generada por el fabricante o importador autorizado. Dicha codificación comprende, como mínimo, el número de serie, tipo de insumo, lote de fabricación, fecha, destino autorizado y código de identificación del adquirente.

49.2. La codificación individual se encuentra vinculada al Registro Nacional de Gestión de Información – RENAGI, permitiendo la trazabilidad total y continua de cada unidad desde su fabricación o importación hasta su destino final, incluyendo su uso, transferencia o destrucción.

49.3. El sistema de trazabilidad opera en tiempo real mediante plataformas digitales seguras, y es complementado por tecnologías de inteligencia artificial destinadas a la identificación, análisis predictivo, y detección de



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

patrones de riesgo o desviaciones en la cadena de distribución. Este sistema se articula bajo la administración de la SUCAMEC, en coordinación con la Policía Nacional del Perú.

- 49.4. La SUCAMEC es responsable de implementar, administrar y fiscalizar el sistema integral de trazabilidad digital, asegurando que toda operación relacionada con explosivos o municiones —incluyendo fabricación, distribución, almacenamiento, traslado, uso y destrucción— sea registrada electrónicamente.
- 49.5. Toda persona natural o jurídica autorizada para adquirir, usar o almacenar explosivos y municiones está obligada a registrar electrónicamente la recepción, consumo, transferencia o destino de cada unidad codificada. La omisión, falsedad o manipulación de dicha información constituye infracción muy grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.
- 49.6. Las autoridades competentes garantizan el acceso inmediato al historial de cada unidad de explosivo o munición codificada para fines de investigación criminal, control operativo, peritaje forense o fiscalización, conforme al principio de interoperabilidad entre entidades del Estado.

Mediante reglamento se establecen los mecanismos técnicos y medidas de implementación que garanticen la codificación individual y trazabilidad digital de explosivos y municiones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 51.- Almacenamiento y trazabilidad de explosivos y materiales relacionados

Los explosivos y materiales relacionados sólo podrán ser almacenados por personas naturales o jurídicas autorizadas expresamente por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en polvorines o almacenes técnicos cuya construcción, ubicación, compatibilidad de sustancias y condiciones de seguridad hayan sido previamente verificadas y aprobadas por dicha entidad.

El titular autorizado deberá implementar un sistema de trazabilidad electrónica y registro digital de entradas y salidas de explosivos, vinculado obligatoriamente con SUCAMEC y, cuando corresponda, con la autoridad minera, OEFA y



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE, 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

SUNAT, a fin de permitir el monitoreo en tiempo real del uso, destino y consumo de los explosivos autorizados.

El almacenamiento de explosivos sin autorización constituye infracción administrativa muy grave, sin perjuicio de la denuncia penal por posesión ilegal de explosivos conforme al artículo 279-D del Código Penal. Asimismo, cualquier pérdida, desvío, robo o uso irregular de explosivos deberá ser comunicado inmediatamente a la SUCAMEC y a la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad administrativa y penal.

La SUCAMEC establecerá medidas especiales de control, inspección e interdicción en zonas de alta conflictividad minera o con presencia de minería ilegal, extorsión o violencia organizada, en coordinación con las autoridades competentes.”

TERCERA. Modificación del artículo 13 del Decreto Legislativo 1100 Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.

Se modifican el artículo 13 del Decreto Legislativo 1100 Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Medidas extraordinarias en concesiones forestales

- 13.1. El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio Público y otras entidades competentes, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización, inteligencia y control en las concesiones forestales, con el fin de detectar y erradicar actividades de minería ilegal o cualquier forma de promoción, facilitación, encubrimiento o tolerancia de dicha actividad ilícita.
- 13.2. Para tales fines, el Estado utilizará sistemas de georreferenciación, imágenes satelitales, drones, monitoreo remoto, sensores ambientales, inteligencia artificial y herramientas de alta tecnología, así como técnicas de inteligencia policial, a fin de identificar y sustentar la comisión de minería ilegal dentro de áreas concesionadas.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

- 13.3. La omisión de vigilancia activa por parte del titular de la concesión forestal frente a actividades de minería ilegal será considerada una infracción grave que habilita la apertura del procedimiento sancionador correspondiente.
- 13.4. En caso se constate, mediante medios técnicos y prueba idónea, que el titular de la concesión ha incurrido directa o indirectamente en actividades de minería ilegal, la ha promovido, tolerado, facilitado o no ha actuado con la diligencia debida para prevenirla, OSINFOR iniciará el procedimiento administrativo sancionador y, de confirmarse la infracción en sede firme, procederá a declarar la caducidad de la concesión forestal.
- 13.5. La presente disposición es aplicable a todo tipo de concesión otorgada por el Estado, independientemente de su naturaleza jurídica o sector de actividad, cuando se acredite que se ha promovido o facilitado actividades de minería ilegal.
- 13.6. La resolución de caducidad dispondrá, además, las medidas de recuperación ambiental, reversión de derechos y sanciones complementarias que correspondan, sin perjuicio de las acciones penales o civiles contra los responsables.
- 13.7. Procede la declaración de caducidad de toda concesión otorgada por el Estado, sea esta de naturaleza minera, forestal, de conservación, turística, Concesiones de Transporte Fluvial o Fluvial-Portuarias o cualquier otra, cuando se acredite que el titular ha promovido, facilitado, tolerado o no ha impedido la realización de actividades de minería ilegal dentro del área concesionada.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de normas incompatibles

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedan derogadas todas las disposiciones que resulten incompatibles con su contenido o se opongan a la presente ley por contravenir su objeto, finalidad o principios rectores y además:

- a) La Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- b) La Sexta Disposición Complementaria Final y la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1105, Decreto Legislativo que



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3634/2022-C, 9555/2025-PE 9745/2024-CR, 9766/2024-CR, 10297/2024-CR, 10365/2024-CR, Ley de la Pequeña Minería y Minería artesanal (MAPE)

establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

- c) La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1351, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.
- d) El artículo 4 de la Ley 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.

Dese cuenta
Sala de comisión
Lima, junio de 2025.